

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

MODIFICACIÓN REGLAMENTO DE TRANSFERENCIAS DE POTENCIA ENTRE EMPRESAS GENERADORAS ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1.	Colbún S.A.		General	El cálculo de la Potencia de Suficiencia Inicial no debe ser discriminatorio para ninguna de las tecnologías, por tanto se debe utilizar la estadística de su insumo de generación (viento, radiación, mareas, caudales afluentes) correspondiente al promedio de los dos años de estadística de menor aporte.	Para todas las tecnologías se debe utilizar los dos años de menor aporte del insumo correspondiente.
2.	Asociación de Generadoras de Chile		General	En términos operativos una central de bombeo tiene un tratamiento similar a un Sistema de Almacenamiento. De acuerdo a esto, el tratamiento para la determinación de la Potencia de Suficiencia de ambas tecnologías debiese también ser similar. Así, y por simplicidad, el Reglamento debiera agrupar ambas tecnologías para efectos del cálculo de la Potencia de Suficiencia.	
3.	Asociación de Generadoras de Chile		General	<p>El cálculo de la Potencia de Suficiencia Inicial debe tener un tratamiento estadístico similar acorde a la característica gestionable que posee el insumo primario de las distintas fuentes de generación eléctrica. Así se deben distinguir aquellas fuentes de generación cuyos insumos primarios es gestionable de aquellas que utilizan insumos no gestionables. De esta manera, centrales hidroeléctricas sin almacenamiento deben tener el mismo tratamiento estadístico que centrales eólicas, solares, mareomotriz y pequeñas hidroeléctricas.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, para las centrales indicadas cuya fuente es no convencional, para la determinación de la Potencia Inicial se debe también utilizar la estadística disponible de su insumo de generación (viento, radiación, mareas, caudales afluentes) correspondiente al promedio de los dos años de estadística de menor energía afluente de la estadística disponible con anterioridad al Año de Cálculo.</p>	Estandarizar el tratamiento estadístico para efectos del cálculo de la Potencia Inicial en función de la característica de "gestionabilidad" del insumo principal de la fuente de generación.
4.	AES Gener		General	No se ve la necesidad de distinguir entre Sistemas de Almacenamiento de Energía y Centrales con Almacenamiento por Bombeo. Por esto, se propone a la CNE agrupar estas tecnologías y tratarlas de igual manera.	Agrupar Sistemas de Almacenamiento de Energía y Centrales con Almacenamiento por Bombeo y tratarlas de igual manera.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
5.	Espinosa S.A.		General	<p>Las modificaciones realizadas al Reglamento estipulan que la Norma Técnica definirá y/o establecerá criterios que antes se establecían en el Decreto.</p> <p>Si bien esto permitiría realizar ajustes a ciertos conceptos que han estado en discusión desde que se inició la aplicación del DS N°62, estimamos que para evitar incertidumbres regulatoria, el Reglamento debe incorporar todos los criterios de cálculo para cada uno de los conceptos asociados al cálculo de las transferencias de Potencia.</p>	
6.	Espinosa S.A.		Todos	<p>La Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), no faculta a los sistemas de almacenamiento de energía no están facultados para participar de las transferencias de potencia (art. 72-18 y art. 149) Se solicita no considerar a los sistemas de almacenamiento en las transferencias de potencia en esta modificación de reglamento.</p>	
7.	ENGIE		General	<p>Establecer un periodo formal para que los Coordinados puedan observar los cálculos preliminar y definitivo de potencia firme.</p>	
8.	ENGIE		General	<p>Se solicita utilizar una sola nomenclatura durante el reglamento, en especial en el artículo 1° en donde se denomina en un comienzo como “operador de un Sistema de Almacenamiento de Energía” y posteriormente como “titular de un Sistema de Almacenamiento de Energía”</p>	
9.	ENGIE		General	<p>ENGIE ENERGIA CHILE está de acuerdo con las definiciones actualmente establecidas en el nuevo artículo 12 del Reglamento de transferencia de potencia, en específico en la definición de “Margen de Potencia”, pues respeta lo establecido en los artículos 149 y 162 de la Ley y mantiene un equilibrio en la definición del precio de la potencia.</p>	
10.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	-	<p>Se solicita definir explícitamente el periodo de medición de potencia de punta para los generadores.</p>	
11.	ENORCHILE		1° y siguientes	<p>De acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), los sistemas de almacenamiento de energía no están facultados para participar de las transferencias de potencia, lo que se indica expresamente en los siguientes artículos:</p> <p>1. Artículo 72°-17, inciso noveno, indica que: “<i>Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°.</i>”</p>	<p>Eliminar las referencias y textos que facultan a los sistemas de almacenamiento a participar en las transferencias de potencia, ya que, un reglamento no puede superponerse a lo dispuesto por la LGSE.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>2. Artículo 149°, inciso cuarto, establece que: <i>“Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen <u>medios de generación</u> operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la coordinación...”</i></p> <p>Por otra parte, la definición de Sistemas de Almacenamiento de Energía establecida en el Artículo 225° de la LGSE no indica que se trate de un medio de generación.</p> <p>Sin embargo, la observación se refiere sólo a la participación en las transferencias de potencia de aquellas instalaciones de sistemas de almacenamiento “puras”, es decir, que no están asociadas con centrales generadoras como las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento, o la Central con Almacenamiento por Bombeo.</p>	
12.	ENORCHILE		1°	<p>Se agrega el concepto de “inyección de energía” como compatible con la suficiencia, lo que no está estipulado en la Ley General de Servicios Eléctricos. Es un error conceptual, ya que la suficiencia esta asociada a potencia de instalaciones de generación y no a las inyecciones de energía.</p> <p>En efecto, el Artículo 149°, en su inciso cuarto indica respecto a las transferencias de potencia: <i>“Estas transferencias deberán realizarse en función de la <u>capacidad de generación</u> compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, ...”</i></p>	Eliminar el concepto “inyección de energía”, como compatible con la suficiencia.
13.	PRIME		Artículo 1°:	<p>1.- La ley es clara en su art 72-17 que <i>“Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia”</i>, por lo tanto el reglamento vulnera la ley correspondiente al redefinir quienes pueden Participar en las transferencias de potencia.</p> <p>Dada la relevancia de la definición de subsistemas se hace necesario que el reglamento defina los criterios, metodologías y otros que deban considerarse para la definición de los subsistemas. Lo anterior da certeza a los incumbentes respecto a la determinación de estos y no queda sujeto a una norma infrareglamentaria.</p> <p>2.- Modificar texto <i>...”capacidad de generación o inyección de</i></p>	<p>1.- Mantener que los participantes de las transferencias de potencia son sólo entre empresas que posean medios de generación</p> <p>2.- <i>...”capacidad de generación o inyección de potencia...”</i></p> <p>3.- Se detalla en observación art 65</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p style="text-align: center;"><i>energía...”</i></p> <p>3.- Se requiere una armonización tarifaria de la Demanda de Punta con los retiros de Potencia, dado que hoy las empresas están reconociendo aprox. Un 13% más de potencia en las transferencias de potencia debido a este inequilibrio.</p>	
14.	Espinosa S.A.		1	<p>La Ley General de Servicios Eléctricos no considera el concepto de inyección de energía concordante con la suficiencia. Se solicita eliminar el término “Inyección de energía”, ya que no considera correspondencia entre inyecciones de energía y la suficiencia del sistema.</p>	
15.	Eléctrica Puntilla S.A.		Art. 1º y siguientes	<p>Una de las mayores modificaciones al DS62 sería la incorporación de los sistemas de almacenamiento de energía en el cálculo de potencia de suficiencia. Sin embargo, el art. 72º-17 de la LGSE indica que “... sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia...”.</p> <p>Por lo tanto, habría que clarificar primero si los sistemas de almacenamiento pueden ser efectivamente clasificados como instalaciones de generación.</p> <p>En caso que sí sean clasificados como instalaciones de generación, debiesen aplicarles entonces todas las normas y regulaciones que al resto del parque generador bajo el principio regulatorio de la no discriminación. Lo anterior, para efectos de este reglamento, significa que los sistemas de almacenamiento debiesen recibir el mismo trato metodológico que las centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación, por cuanto su esencia o naturaleza es exactamente la misma.</p>	<p><u>En caso que los sistemas de almacenamiento no sean clasificados como instalaciones de generación</u>: eliminar del reglamento toda referencia a los sistemas de almacenamiento, ya que no tienen derecho a participar en las transferencias de potencia.</p> <p><u>En caso que los sistemas de almacenamiento sí sean clasificados como instalaciones de generación</u>: corregir el reglamento en general, de modo de dar un tratamiento no discriminatorio en relación a otros medios de generación con capacidad de almacenamiento de energía, tales como las centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación.</p>
16.	Enel Generación		“Artículo 1º: Las transferencias de potencia entre los Participantes del Balance que resulten de la coordinación de la	<p>Se sugiere modificar la palabra “operador de un Sistema de Almacenamiento” por “usufructuario de un Sistema de Almacenamiento”</p> <p>No necesariamente el operador del Sistema de Almacenamiento será quien hace usufructo de él (pj. Podría estar totalmente operador por el coordinador, según borrador reglamento CyO)</p>	<p>“Artículo 1º: Las transferencias de potencia entre los Participantes del Balance que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el Artículo 72º-1 de la Ley, se determinarán a partir de la capacidad de generación o inyección de energía compatible con la suficiencia (en adelante, "Potencia de Suficiencia") y los compromisos de demanda de punta existentes (en adelante, "Demanda de Punta"), que se asignen a cada generador u operador o usufructuario de un Sistema de Almacenamiento de Energía.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			operación a que se refiere el Artículo 72°-1 de la Ley, se determinarán a partir de la capacidad de generación o inyección de energía compatible con la suficiencia (en adelante, "Potencia de Suficiencia") y los compromisos de demanda de punta existentes (en adelante, "Demanda de Punta"), que se asignen a cada generador u operador de un Sistema de Almacenamiento de Energía.		
17.	Transelec		Artículo 1	En el presente artículo se señala que las transferencias de potencia se determinarán a partir de la capacidad de generación o inyección de energía compatible con la suficiencia y los compromisos de demanda de punta existentes, que se <u>asigne a cada generador u operador de un sistema de almacenamiento</u> de energía.	Se propone la siguiente redacción: <i>"Las transferencias de potencia entre los Participantes del Balance de Potencia que resulten de la coordinación de la operación a que se refiere el Artículo 72°-1 de la Ley, se determinarán a partir de la capacidad de generación o inyección de energía compatible con la</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>En el Reglamento se debiera precisar que la Potencia de Suficiencia y la Demanda de Punta se asignarán a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios, quien opere, a cualquier título, unidades generadoras y sistemas de almacenamiento de energía, ya que los pagos a realizar producto del balance de potencia serán asignados al Coordinado titular de la instalación, quien no necesariamente es quien sólo la opera. Lo anterior en concordancia con la definición de Coordinado establecida en el Artículo 72°-2 de la ley.</p> <p>Además, se debe precisar que los retiros asociados a los Sistemas de Almacenamiento no siempre participarán en el balance de potencia, considerando el caso de los retiros que se realizan por prestación exclusiva de Servicios Complementarios, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de SSCC.</p>	<p><i>suficiencia (en adelante, "Potencia de Suficiencia") y los compromisos de demanda de punta existentes (en adelante, "Demanda de Punta"), que se asignen a cada propietario, arrendatario, usufructuario, quien opere, a cualquier título, centrales generadoras y generador u operador de un Sistemas de Almacenamiento de Energía (en adelante, Coordinado de centrales generadoras o Sistemas de Almacenamiento).</i></p> <p><i>Para estos efectos se establecerán balances por sistemas o por subsistemas conforme a los subsistemas que se identificaren en los correspondientes informes técnicos de precio de nudo según se establece en el Artículo 162° numeral 3 de la Ley, a partir de la Potencia de Suficiencia y Demanda de Punta de cada Coordinado de centrales generadoras o título de un Sistema de Almacenamiento de Energía, que correspondan según la normativa vigente."</i></p>
18.	GPM AG		1° y siguientes	<p>De acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), los sistemas de almacenamiento de energía no están facultados para participar de las transferencias de potencia, lo que se indica expresamente en los siguientes artículos:</p> <p>3. Artículo 72°-17, inciso noveno, indica que: "<u>Sólo las instalaciones de generación que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°</u>".</p> <p>4. Artículo 149°, inciso cuarto, establece que: "<u>Por su parte, las transferencias de potencia entre empresas que poseen medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico y que resulten de la coordinación...</u>"</p> <p>Por otra parte, la definición de Sistemas de Almacenamiento de Energía establecida en el Artículo 225°, literal ad) de la LGSE no indica que se trate de un medio de generación.</p> <p>Sin embargo, la observación se refiere sólo a la participación en las transferencias de potencia de aquellas instalaciones de sistemas de almacenamiento "puras", es decir, que no están asociadas con centrales generadoras como las Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento, o la Central con Almacenamiento</p>	<p>Eliminar las referencias y textos que facultan a los sistemas de almacenamiento a participar en las transferencias de potencia.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				por Bombeo.	
19.	GPM AG		1º	Se agrega el concepto de “inyección de energía” como compatible con la suficiencia, lo que no está estipulado en la Ley General de Servicios Eléctricos. En efecto, el Artículo 149º, en su inciso cuarto indica respecto a las transferencias de potencia: <i>“Estas transferencias deberán realizarse en función de la <u>capacidad de generación compatible con la suficiencia</u> y los compromisos de demanda de punta existentes, ...”</i>	Eliminar el concepto “inyección de energía”, como compatible con la suficiencia.
20.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 2º	El inciso segundo de este artículo se refiere a: “Los procedimientos para la determinación de los precios que corresponda, cuando los medios de generación o Sistemas de Almacenamiento <u>de se</u> conecten directamente a instalaciones del Sistema...”	Se solicita modificar el texto por: ... “Los procedimientos para la determinación de los precios que corresponda, cuando los medios de generación o Sistemas de Almacenamiento que se conecten directamente a instalaciones del Sistema...”
21.	ENORCHILE		3º	El artículo 3º original habla claramente de medios de generación operados en sincronismo para participar en las trasferencias de potencia...	El espíritu del reglamento original es reconocer potencia de suficiencia a los medios de generación operados en sincronismo, mezclar o sustituir conceptos para beneficiar yecnologías que deberían ser remuneradas como SSCC no es justificable.
22.	AES Gener		Capítulo 4	Vale la pena mencionar que se deberá establecer la coherencia reglamentaria del margen de reserva o mínimo sobre-equipamiento en capacidad de generación una vez que entre en vigencia el nuevo esquema de servicios complementarios el año 2020 (reservas operativas).	
23.	PRIME		Artículo 4º:	1.- Modificar texto “....el cual se efectuará dentro del mes de diciembre ..”	1.- <i>“El Coordinador deberá entregar el cálculo preliminar a más tardar el día 15 de diciembre de cada año, junto con todos los antecedentes, anexos, bases utilizadas que permitan íntegramente su reproducción y deberá estar disponible de manera gratuita para todos los interesados.”</i>
24.	Colbún S.A.		Artículo 5	La tasa varía dependiendo si el monto es mayor o menor a 5.000 UF. Debido a que los montos a pagar entre empresas pueden ser mayores o menores a 5.000 UF se recomienda aplicar una misma tasa a todos los pagos de reliquidaciones del mismo mes o periodo.	Modificar en los incisos 1 y 3 por: “...interés corriente para operaciones no reajustables a menos o más de 90 días, para montos superiores a 5000 unidades de fomento,...”
25.	Transelec		Artículo 6	Se establece que los cálculos y pagos definitivos que determine la DO deberán ser realizados en los plazos que se señalan en el presente reglamento, sin perjuicio de las instancias de reclamación	Se propone la siguiente observación: <i>“Los cálculos y pagos definitivos que determine la DO el Coordinador deberán ser realizados en los plazos que se señalan en el presente</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>pertinentes, las que en ningún caso podrán interrumpir la cadena de pagos entre las empresas que participan de las transferencias de potencia.</p> <p>Al respecto, considerando que este artículo se refiere a la continuidad de la cadena de pago de las transferencias de potencia, el Reglamento debiera indicar que las medidas necesarias que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de estas transferencias económicas se regirán por lo dispuesto en el Título IV "De la Coordinación del Mercado Eléctrico" del Reglamento de la Operación y Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional.</p>	<p>reglamento, sin perjuicio de las instancias de reclamación pertinentes, las que en ningún caso podrán interrumpir la cadena de pagos entre las empresas que participan de las transferencias de potencia. Para lo anterior, el Coordinador deberá implementar las medidas necesarias que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de estas transferencias económicas de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV "De la Coordinación del Mercado Eléctrico" del Reglamento de la Operación y Coordinación del Sistema Eléctrico Nacional".</p>
26.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 7º	En este artículo, indica que: "De acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, a cada unidad generadora y Sistema de Almacenamiento <u>de se</u> le asignará una Potencia de Suficiencia..."	Se solicita modificar el texto por: ... "De acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente reglamento, a cada unidad generadora y Sistema de Almacenamiento que se le asignará una Potencia de Suficiencia..."
27.	PRIME		Artículo 7º:	<p>1.- Modificar texto: "...<i>indisponibilidad forzada de la unidad generadora generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, así como de las instalaciones que los conectan al Sistema de Transmisión o Distribución ...</i>", lo cual hace consistencia con la definición de instalaciones contenida en el Anexo Técnico Informe Calidad de Suministro y Calidad de Producto (art 9)</p> <p>2.- Modificar texto: "...<i>Por otra parte, a cada Participante del Balance de Potencia se le asignará un Retiro de Potencia.</i>"</p>	<p>1.- "...<i>indisponibilidad forzada de las instalaciones de la unidad generadora...</i>"</p> <p>2.- "...<i>Por otra parte, a cada empresa que posea medios de generación se le asignará un Retiro de Potencia, en coherencia con sus compromisos contractuales con clientes sean estos libres o regulados.</i></p>
28.	Espinosa S.A.		8	Se solicita que los criterios de las simplificaciones o agrupaciones de unidades generadoras, adoptados por el Coordinador para sus cálculos, sean estipulados en este Reglamento.	
29.	Enel Generación		"Artículo 8º: El Coordinador podrá adoptar simplificaciónes o agrupaciones de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía para efectos de cálculo de	Se sugiere indicar que las simplificaciones o agrupaciones se realizarán según criterios que defina la NT.	"Artículo 8º: El Coordinador podrá adoptar simplificaciones o agrupaciones de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía para efectos de cálculo de Potencia Inicial, Potencia de Suficiencia preliminar y definitiva, en atención a su capacidad, tecnología, disponibilidad, o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos, y siempre que no exista perjuicio individual ni colectivo en las transferencias de potencia de las respectivas instalaciones, en conformidad a las condiciones establecidas en la norma técnica".

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Potencia Inicial, Potencia de Suficiencia preliminar y definitiva, en atención a su capacidad, tecnología, disponibilidad, o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos, y siempre que no exista perjuicio individual ni colectivo en las transferencias de potencia de las respectivas instalaciones.”		
30.	ENORCHILE		9º	Se debe definir qnte que criterios se realizarán las simplificaciones o agrupaciones de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía para efectos del cálculo de la Potencia Inicial, Potencia de Suficiencia preliminar y definitiva.	Se sugiere definir los criterios a utilizar, para que no sea una decisión arbitraria del Coordinador.
31.	Andes Mainstream SpA	-	9	El Coordinador podrá adoptar simplificaciones o agrupaciones de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía para efectos del cálculo de la Potencia Inicial, Potencia de Suficiencia preliminar y definitiva, en atención a su capacidad, tecnología, disponibilidad, o impacto sistémico, entre otros criterios técnicos, <u>y siempre que no exista perjuicio individual ni colectivo en las transferencias de potencia de las respectivas instalaciones.</u>	En el entendido de agrupación de unidades generadoras: Una metodología para cuantificar el aporte a la suficiencia podría ser agrupar la generación de fuentes ERNC, cuantificar el aporte a la suficiencia agregado y luego distribuir dicho aporte entre estas centrales renovables. Por lo que en dicho caso si podría existir perjuicio individual en las transferencias de potencia, se recomienda eliminar lo subrayado.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
32.	ENORCHILE		11°	Respecto a la publicación de las bases de cálculo y antecedentes utilizados para determinar la Potencia de Suficiencia y el balance de inyecciones y retiros, se solicita que el Coordinador incluya en su publicación los modelos computacionales utilizados para los cálculos respectivos, de manera de que las empresas puedan replicar de forma transparente, simple y precisa cada uno de los cálculos.	<p>Agregar en el Artículo 11:</p> <p>Dentro de los primeros 5 días del mes de febrero de cada año, el Coordinador deberá hacer pública las bases de cálculo, modelos computacionales y antecedentes utilizados para determinar la Potencia de Suficiencia y el balance de inyecciones y retiros a que se refieren el Título III, Título IV y Título V del presente reglamento.</p> <p>Para tal efecto, las bases de cálculo, modelos computacionales y antecedentes que hayan sido puestos a disposición de las empresas que participan de las transferencias de potencia a que se refiere este reglamento, deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, sin ningún tipo de costo para acceder a dicha información.</p> <p>La información proporcionada por el Coordinador respecto a las bases de cálculo y modelos deberá ser replicable por los coordinados, en programas de acceso públicos y de fácil adquisición.</p>
33.	GPM AG		11°	Respecto a la publicación de las bases de cálculo y antecedentes utilizados para determinar la Potencia de Suficiencia y el balance de inyecciones y retiros, se solicita que el Coordinador incluya en su publicación los modelos computacionales utilizados para los cálculos respectivos, de manera de que las empresas puedan replicar de forma transparente, simple y precisa cada uno de los cálculos.	<p>Agregar en el Artículo 11:</p> <p>Dentro de los primeros 5 días del mes de febrero de cada año, el Coordinador deberá hacer pública las bases de cálculo, modelos computacionales y antecedentes utilizados para determinar la Potencia de Suficiencia y el balance de inyecciones y retiros a que se refieren el Título III, Título IV y Título V del presente reglamento.</p> <p>Para tal efecto, las bases de cálculo, modelos computacionales y antecedentes que hayan sido puestos a disposición de las empresas que participan de las transferencias de potencia a que se refiere este reglamento, deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, sin ningún tipo de costo para acceder a dicha información</p>
34.	Enel Generación		"Artículo 11: Dentro de los primeros 5 días del mes de febrero de cada año, el Coordinador deberá hacer pública las bases de cálculo y	Se recomienda indicar que el Coordinador ponga todos estos antecedentes públicos en los mismos plazos de publicación del cálculo definitivo. (simultáneamente)	<p>"Artículo 11: Dentro de los primeros 5 días del mes de febrero A más tardar el último día del mes de enero de cada año, el Coordinador deberá hacer pública las bases de cálculo y antecedentes utilizados para determinar la Potencia de Suficiencia y el balance de inyecciones y retiros a que se refieren el Título III, Título IV y Título V del presente reglamento.</p> <p>Para tal efecto, las bases de cálculo y antecedentes que hayan sido puestos a disposición de las empresas que participan de las transferencias de potencia a que se refiere este reglamento, deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, sin ningún</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>antecedentes utilizados para determinar la Potencia de Suficiencia y el balance de inyecciones y retiros a que se refieren el Título III, Título IV y Título V del presente reglamento.</p> <p>Para tal efecto, las bases de cálculo y antecedentes que hayan sido puestos a disposición de las empresas que participan de las transferencias de potencia a que se refiere este reglamento, deberán ser publicados en el sitio web del Coordinador, sin ningún tipo de costo para acceder a dicha información.”.</p>		<p>tipo de costo para acceder a dicha información.”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
35.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 12°	En este artículo letra f) se define la Demanda de Punta, como la demanda promedio de los 52 mayores valores horarios de la curva de carga anual de cada sistema o subsistema. Sin embargo, desde la promulgación del DS N°62/2006 que no ha existido una explicación consistente del porque promediar 52 Demandas Máximas horarias.	Se solicita precisar en el texto del Reglamento, la procedencia de que la Demanda de Punta de un sistema o subsistema sea el equivalente al Promedio de las 52 Demandas máximas horarias.
36.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 12°	En este artículo letra h) se define el concepto de Empresa Distribuidora.	Se solicita modificar el concepto por: ... "Empresa Distribuidora o Cooperativa Eléctrica".
37.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 12°	En este artículo letra j) se define el concepto de Insumo Alternativo.	Se solicita agregar en el texto del Reglamento, lo siguiente: Esta condición de poder operar en forma continua por al menos 24 horas con el respectivo insumo alternativo , deberá ser previamente respaldada por el Coordinador mediante la certificación de Pruebas de Potencia Máxima en unidades generadoras definidas en el respectivo Anexo Técnico.
38.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 12°	En este artículo se deberá incluir como concepto de definición de Coordinador.	Se solicita agregar el siguiente concepto: "Coordinador: Coordinador Independiente del Eléctrico Nacional (CEN), al que se refiere el Artículo 212°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos".
39.	ENGIE		Art. 12 c), d) y e)	Completar las definiciones del artículo 12, especificando en qué categoría se incluyen las centrales con Almacenamiento por bombeo que cuenten con afluentes superiores a las pérdidas.	Completar redacción.
40.	ENGIE		Art. 12 f)	En la definición de "Demanda de Punta", incluir de forma explícita que se incluirán los retiros que realicen los sistemas de bombeo y sistemas de almacenamiento en las 52 horas de punta del sistema.	
41.	ENGIE		Art. 12 g)	En el literal g) se modifica la redacción de " energía de regulación ", permitiendo incluir otras tecnologías distintas a los embalses (por ejemplo, central solar con baterías). Sin embargo, la redacción queda confusa al incluir conceptos como " la energía acumulada al 1° de abril " en la misma definición.	Se recomienda mejorar redacción.
42.	Eléctrica Puntilla S.A.		Art. 12° (antiguo art. 13°)	Con la incorporación de una importante cantidad de unidades de generación cuyo Recurso Primario no es gestionable y sumado al menor número de horas que conforman la Demanda de Punta (52 horas versus las aproximadamente 500 horas de punta que existían con anterioridad a la publicación del presente reglamento), se hace necesario revisar la definición de "Demanda de Punta" . Lo anterior, con el objeto de cumplir con el principio regulatorio de	Se propone modificar el criterio para identificar las 52 horas de punta del sistema, considerando una curva de "demanda residual" en vez de la demanda total del sistema, entendiendo esto último como la curva resultante de restar a la demanda de consumos, los aportes de generación de fuentes no gestionables de energía (hidroelectricidad de pasada, eólica, solar, etc.), de modo de representar con mayor efectividad el hecho que las horas de mayor requerimiento del sistema son un conjunto distinto (y de mayor exigencia para el sistema) que el conjunto de las de la demanda neta

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				eficiencia económica y dar las señales correctas de incorporación de tecnologías que puedan realizar su aporte de suficiencia de potencia en aquel conjunto de horas en las cuales el sistema se encontrará en la mayor situación de exigencia, en forma armónica con la utilización del concepto de mayor probabilidad de pérdida de carga.	de punta.
43.	Transelec		Artículo 12	En el reglamento se hace referencia en reiteradas ocasiones al precio de nudo, sin precisar que corresponde al precio de nudo de corto plazo.	Se solicita incorporar una definición adicional: <i>“Precios de Nudo: Se refiere a los Precios de Nudo de Corto Plazo definidos en el artículo 162° de la Ley General de Servicios Eléctricos”.</i>
44.	Enel Generación		Art.12 g) Energía de Regulación: Energía afluente anual para la condición de disponibilidad definida en la norma técnica; considerando los distintos energéticos afluentes a las centrales con capacidad de regulación, según la tecnología de éstas, más la energía acumulada al 1 de Abril, promedio de los últimos 20 años de estadística	Modificar esta definición según lo indicado en la Observación N°14 y 15. Esto es, contemplar que centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica podrían catalogarse con capacidad de regulación diaria o superior, y por lo tanto debería considerarse su Energía Inicial en el cálculo.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			disponible, en centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación diaria o superior, conforme a lo indicado en el Artículo 37 del presente reglamento; más la proporción de recursos de unidades hidráulicas con capacidad de regulación, generados por centrales sin capacidad de regulación, conforme a lo establecido en el Artículo 39 del presente reglamento.		
45.	Enel Generación		w) Unidad Generadora: Equipo generador eléctrico que posee equipos de accionamiento propios, sin elementos en común con otros equipos	Para mayor claridad se sugiere indicar que para efectos del reglamento se incluye en esta definición a las centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación. Ya que posteriormente el reglamento solo hace mención a “unidades generadoras” y “sistemas de almacenamientos”	w) Unidad Generadora: Equipo generador eléctrico que posee equipos de accionamiento propios, sin elementos en común con otros equipos generadores. Incluye esta definición a las centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación”.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			generadores.”		
46.	ACERA		Artículo 12	<p>Este artículo hace una serie de definiciones. Sin embargo, aún se requieren definir/aclarar algunos términos relevantes, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>Subsistema</u>: Es fundamental tener claridad respecto de la oportunidad y forma de definir subsistema y el efecto en el precio de potencia y la determinación de la potencia de suficiencia. Se requiere revisar los criterios que se utilizan para definir los subsistemas y que podrían llevar a su modificación en el tiempo, de manera que sea posible mitigar este riesgo para la estabilidad de ingresos de las empresas y poder estimarlo de manera adecuada. ▪ <u>Demanda de punta</u>: Se requiere tener claridad sobre qué representan los 52 mayores valores horarios de carga anual de cada sistema. ¿cuál es el objetivo de mantener esta definición? ▪ <u>Definir energético afluyente</u>: Aparentemente el concepto de afluyente sólo aplicaría a centrales hidroeléctricas y en consecuencia no sería correcto aplicarlo dentro de la definición de energía de regulación. Por favor revisar si el concepto está correctamente aplicado. ▪ <u>Margen de Potencia</u>: La definición de subsistemas incide directamente sobre la remuneración por potencia de suficiencia que recibe un generador. Se requiere revisar los criterios que se utilizan para definir los subsistemas y que podrían llevar a su modificación en el tiempo, de manera que sea posible mitigar este riesgo y poder estimarlo de forma anticipada. Ver comentario Artículo 62 	
47.	APEMEC		13 g)	Al calcular la Potencia de Suficiencia la regulación siempre ha adoptado un criterio conservador. Sin embargo, en el caso en que existan compromisos de riego aguas debajo de la unidad generadora que embalsa o almacena su Insumo Principal, la redacción actual de la norma permite que se consideren el cálculo volúmenes de agua que están a disposición de los regantes y no de	g) Energía de Regulación: Energía afluyente anual para la condición de disponibilidad definida en la norma técnica; considerando los distintos energéticos afluentes a las centrales con capacidad de regulación, según la tecnología de éstas, más la energía acumulada al 1 de Abril que corresponda a energía <u>de la que el generador pueda disponer</u> promedio de los últimos

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>la unidad generadora. En la práctica, esa unidad generadora abulta de esta forma su Potencia Inicial, incluyendo en ella volúmenes de agua de los que no dispone, ya que tanto la oportunidad como la cantidad de la extracción de los mismos depende enteramente de la voluntad de un tercero. Ello a su vez conlleva el aumento de la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal de esa unidad generadora.</p> <p>Para ser consistentes con ese criterio, proponemos que al calcular la energía acumulada o embalsada estos casos para sólo se considere el agua de la que el generador puede efectivamente disponer. Ese es el espíritu de la modificación propuesta.</p>	<p>20 años de estadística disponible, en centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación diaria o superior, conforme a lo indicado en el Artículo 40 del presente reglamento; más la proporción de recursos de unidades hidráulicas con capacidad de regulación, generados por centrales sin capacidad de regulación, conforme a lo establecido en el Artículo 42 del presente reglamento.</p>
48.	APEMEC		13 i)	<p>Por las mismas razones explicadas más arriba se propone incorporar en el artículo 13 una letra que defina la incertidumbre del Insumo Principal.</p>	<p><u>i) Incertidumbre; condición que afecta al Insumo Principal cuando la cantidad y oportunidad del mismo no está bajo el control de la unidad generadora o el Sistema de Almacenamiento de Energía.</u></p>
49.	ENORCHILE		13°	<p>No se debe eliminar el literal g), que se refiere a la potencia contratada con otras empresas que participan de las transferencias de potencia.</p> <p>Dichos contratos, ya sea por respaldo o comercialización, son acuerdos válidos que inciden en las transferencias de potencia y en los retiros asignables a los suministradores.</p> <p>Estos contratos suscritos entre empresas generadoras son una herramienta fundamental para la cobertura de riesgos y competitividad particularmente de pequeñas y medianas empresas generadoras, por lo que su exclusión del balance de transferencias impone una limitación arbitraria a la competencia del mercado eléctrico.</p> <p>Sacarlos del balance significa una pérdida importante respecto a la transparencia del mercado de corto plazo y las transacciones respectivas.</p>	<p>Mantener el literal g) Potencia contratada con otras empresas que participan de las transferencias de potencia.</p> <p>Al eliminar información a que se refiere el literal g) se atenta en contra de los principios de transparencia de información.</p> <p>Las exclusiones del balance de los contratos entre empresas generadoras podría entregar mayor poder de mercado a los grandes generadores, lo que iría en desmedro de fomentar la libre competencia, atentando en contra de los pequeños y medianos generadores.</p> <p>Aclarar que sustento tiene el retiro de los contratos entre empresas generadoras del balance.</p>
50.	PRIME		Artículo 13:	<p>1.- Incorporar Definición de unidad generadora de acuerdo al Anexo Técnico Informe Calidad de Suministro y Calidad de Producto (art 9)</p>	<p>1.- Instalaciones de una unidad Generadora: Se considerarán como instalaciones de una unidad generadora a todos los equipos - principales, auxiliares y asociados - existentes en el recinto de la</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>2.- b) Agregar al final del párrafo: "...de potencia entre empresas eléctricas.</p> <p>3.- Eliminar literal o) según observación art 1</p> <p>4.- u) Se solicita eliminar la palabra relevante</p> <p>5.- Modificar texto: "...la indisponibilidad forzada de las unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento de Energía, y la indisponibilidad de las instalaciones que los conectan al sistema de transmisión o distribución...", en consistencia con observación 1 anterior.</p>	<p>unidad generadora, o propios de ésta, incluyendo hasta el interruptor del lado de alta tensión del transformador elevador. Para las unidades generadoras hidroeléctricas se consideran también los sistemas de aducción y evacuación, incluidas bocatomas.</p> <p>2.- "...potencia entre empresas eléctricas, consistente con las transferencias de energía."</p> <p>3.- Eliminar</p> <p>4.- "...Período dentro de un Año de Cálculo en el cual se produce un cambio en la oferta.."</p> <p>5.- "... la indisponibilidad forzada de las instalaciones de las unidades generadoras..."</p>
51.	GPM AG		13°	<p>No se debe eliminar el literal g), que se refiere a la potencia contratada con otras empresas que participan de las transferencias de potencia.</p> <p>Dichos contratos, ya sea por respaldo o comercialización, son acuerdos válidos que inciden en las transferencias de potencia y en los retiros asignables a los suministradores.</p> <p>Estos contratos suscritos entre empresas generadoras son una herramienta fundamental para la cobertura de riesgos y competitividad particularmente de pequeñas y medianas empresas generadoras, por lo que su exclusión del balance de transferencias impone una limitación arbitraria a la competencia del mercado eléctrico.</p> <p>Sacarlos del balance significa una pérdida importante respecto a la transparencia del mercado de corto plazo y las transacciones respectivas.</p>	<p>Mantener el literal g) Potencia contratada con otras empresas que participan de las transferencias de potencia.</p>
52.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 13°. Letra c)	<p>De acuerdo a la definición de Central con Almacenamiento por Bombeo, no queda claro si se excluyen en dicha definición a las centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica.</p>	<p>Aclarar si en la definición de Central con Almacenamiento por Bombeo se excluyen o no las centrales de bombeo sin variabilidad hidrológica.</p>
53.	Espinosa S.A.		13	<p>Se solicita mantener el literal g), ya que su eliminación significaría una pérdida importante respecto a la transparencia del mercado de corto plazo y las transacciones respectivas.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
54.	ACERA		Artículo 13	Tanto la disponibilidad de combustible como las potenciales restricciones ambientales pueden afectar la capacidad de los generadores al momento de requerir su operación, por lo anterior se solicita agregar los elementos que se enuncian en el campo "Propuesta de texto"	<p>g) Disponibilidad de combustible primario</p> <p>h) Cambios en la disponibilidad del combustible primario</p> <p>i) Disponibilidad de combustible alternativo</p> <p>j) Cambios en la disponibilidad del combustible alternativo</p> <p>e) Restricciones ambientales que, de manera planificada, limite la generación en ciertos periodos.</p>
55.	Enel Generación		<p>"Artículo 13: Para efectos del cálculo preliminar a que se refiere el Artículo 4°, los Participantes del Balance de Potencia deberán proporcionar al Coordinador, en la oportunidad y modalidad que éste señale, sus proyecciones e información estadística considerando, al menos, lo indicado a continuación.</p> <p>En el caso de Participantes del Balance de Potencia que</p>	<p>No queda claro qué información deberán proporcionar quienes operen o exploten las centrales renovables con capacidad de Almacenamiento.</p> <p>Se sugiere incorporar en este artículo el detalle de información que será solicitado a esta categoría.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>operen o exploten a cualquier título unidades generadoras:</p> <p>a) Demandas de potencia horarias para cada cliente, con detalle mensual, indicando magnitud, fecha y hora.</p> <p>b) Punto de retiro del cliente libre o Empresa Distribuidora, de acuerdo a la información entregada para las transferencias de energía.</p> <p>c) Cambios en los contratos de suministro a clientes, que alteren o modifiquen las transferencias de potencia a que se refiere</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>el presente reglamento.</p> <p>d) Fecha de entrada, retiro y traslado de unidades generadoras e instalaciones que la conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda.</p> <p>e) Períodos de puesta en servicio para las unidades en prueba.</p> <p>f) Mantenimiento mayor de unidades generadoras, e instalaciones del Sistema de Transmisión.</p> <p>En el caso de Participantes del Balance de Potencia que operen o exploten a cualquier título Sistemas</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>de Almacenamiento de Energía:</p> <p>a) Nivel de retiro horario para almacenamiento, con detalle mensual, indicando magnitud, fecha y hora.</p> <p>b) Fecha de entrada, retiro y traslado del Sistema de Almacenamiento de Energía o las instalaciones que lo conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda.</p> <p>c) Períodos de puesta en servicio para los Sistemas de Almacenamiento de Energía en prueba.</p> <p>d) Mant</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>enimiento mayor del Sistema de Almacenamiento de Energía, e instalaciones del Sistema de Transmisión.”.</p> <p>“Artículo 15: Para efectos del cálculo definitivo a que se refiere el Artículo 4º, las empresas señaladas en el artículo anterior deberán proporcionar al Coordinador, en la oportunidad y modalidad que éste señale, la información que a continuación se indica, en carácter de definitiva:</p> <p>a) Registro horario de demanda de potencia de</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>cada cliente para Participantes que operen o exploten a cualquier título unidades generadoras.</p> <p>b) Registro horario de retiro desde el sistema para proceso de almacenamiento para Participantes que operen o exploten a cualquier título Sistemas de Almacenamiento de Energía.</p> <p>c) Valores definitivos de las proyecciones informadas según el artículo precedente.”.</p>		
56.	ENGIE		Art. 13	Para los sistemas de Almacenamiento se solicita <i>“Nivel de retiro horario para almacenamiento, con detalle mensual, indicando magnitud, fecha y hora.”</i>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Se solicita que dicha información sea referencial, pues el monto de Retiro de Potencia que tendrá el sistema de Almacenamiento, dependerá de lo definido por el coordinador en la operación real.	
57.	Colbún S.A.		Artículos 13 b) – 71 - 72	<p>Actualmente se utilizan sólo los precios de nudo de barras troncales. No existe un cálculo de precio de potencia para las barras de transferencia, o aquellas que no son troncales. A todas ellas se les asigna el precio de la barra troncal más cercana y esto provoca Ingresos tarifarios negativos en subtransmisión que se asignan a los suministradores.</p> <p>Se debería revisar esta metodología para ser compatible con la armonización tarifaria</p>	
58.	Colbún S.A.		Artículo 13 m)	<p>Al calcular el margen de potencia con la potencia inicial no se incorpora el periodo efectivo que una central fue parte del cálculo. Por ejemplo, si una central nueva fue entregada al despacho el último día del período de cálculo, se considerará toda su potencia inicial para efecto de calcular el margen de potencia, lo cual es incorrecto, ya que sólo hizo un aporte a la suficiencia una pequeña fracción del periodo.</p> <p>Lo anterior se debe a que la potencia inicial se determina en las primeras etapas del cálculo y no alcanza a capturar el tiempo efectivo en servicio. Se propone modificar la potencia inicial por la Potencia de Suficiencia Preliminar, para efecto de determinar el Margen de Potencia, ya que este valor incorpora una ponderación de los subperíodos de cálculo.</p>	<p>Se propone modificar a lo siguiente:</p> <p>“Margen de Potencia: Cuociente entre la sumatoria de la Potencia de Suficiencia Preliminar de las unidades generadoras y de Sistemas de Almacenamiento de Energía y la Demanda de Punta, para cada subsistema o sistema, según corresponda”</p>
59.	ENAMI FUNDICION H. VIDELA L.		13, letra f 65	<p>Dice: 13, letra f: Demanda de Punta: Demanda promedio de los 52 mayores valores horarios de la curva de carga anual de cada sistema o subsistema. 65:el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia que opere medios de generación será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente o retiro para almacenamiento, multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes y retiros para almacenamiento, a la Demanda de Punta a que hace referencia el artículo 13, letra f) para el sistema o subsistema, según corresponda. Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el período de control de punta que se establezca en el Decreto que fija los Precios de Nudo de Corto Plazo....</p> <p><i>Observación: Se estima que con estas definiciones de la Demanda</i></p>	<p><i>Más que una nueva redacción de estos artículos se desea consultar al regulador respecto a la aplicación de este Reglamento D.S. 62, si o que se buscaba era aumentar el valor del mercado de la potencia, y del pago que debe hacer la demanda del mismo, y de que ya no pueda hacer gestión de la demanda por parte de los clientes libres en el período de control de horas de punta.</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><i>de Punta y de lo que señala el artículo 65 el procedimiento del factor modulador que amplifica las 52 demandas más altas en el período de control de horas de punta (“HCP”) para igualarla a las 52 demandas más altas de todo el año, será siempre mayor que 1, pues conceptualmente es un valor que iguala la demanda máxima en HCP a la demanda de punta del sistema o subsistema de todo el año, y como es calculada como el promedio de las 52 demandas más altas de todo el año <u>hace imposible la gestión de la potencia física utilizada por los clientes libres durante el período de control de horas de punta, como era lo habitual hasta antes de la aplicación del D.S. 62, ya que el valor final del retiro reglamentario del cliente libre dependerá de la forma de la curva de duración de la carga de los otros clientes libres y regulados, es decir de toda la demanda, y de cómo cada uno de ellos la maneja. Pese a que en teoría este factor de modulación no debiese afectar los pagos por los retiros de potencia de los clientes libres, ya que sólo está definido para el balance en el mercado de la potencia de los suministradores, en la práctica <u>si los afectará por la aplicación de cláusulas pass through en los contratos de suministro, y además se estima que implicará un aumento neto del volumen monetario a pagar por el mercado de la capacidad (potencia) respecto de lo que se pagaba en años anteriores.</u></u></i></p>	
60.	ACENOR A.G.		13, letra f 65	<p>Dice: 13, letra f: Demanda de Punta: Demanda promedio de los 52 mayores valores horarios de la curva de carga anual de cada sistema o subsistema. 65:el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia que opere medios de generación será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente o retiro para almacenamiento, multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes y retiros para almacenamiento, a la Demanda de Punta a que hace referencia el artículo 13, letra f) para el sistema o subsistema, según corresponda. Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el período de control de punta que se establezca en el Decreto que fija los Precios de Nudo de Corto Plazo.... Observación: <i>Se estima que con estas definiciones de la Demanda de Punta y de lo que señala el artículo 65 el procedimiento del factor modulador que amplifica las 52 demandas más altas en el</i></p>	<p><i>Más que una nueva redacción de estos artículos se desea consultar al regulador respecto a la aplicación de este Reglamento D.S. 62, si lo que se buscaba era aumentar el valor del mercado de la potencia, y del pago que debe hacer la demanda del mismo, y de que ya no pueda hacer gestión de la demanda por parte de los clientes libres en el período de control de horas de punta.</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><i>período de control de horas de punta (“HCP”) para igualarla a las 52 demandas más altas de todo el año, será siempre mayor que 1, pues conceptualmente es un valor que iguala la demanda máxima en HCP a la demanda de punta del sistema o subsistema de todo el año, y como es calculada como el promedio de las 52 demandas más altas de todo el año <u>hace imposible la gestión de la potencia física utilizada por los clientes libres durante el período de control de horas de punta, como era lo habitual hasta antes de la aplicación del D.S. 62, ya que el valor final del retiro reglamentario del cliente libre dependerá de la forma de la curva de duración de la carga de los otros clientes libres y regulados, es decir de toda la demanda, y de cómo cada uno de ellos la maneja. Pese a que en teoría este factor de modulación no debiese afectar los pagos por los retiros de potencia de los clientes libres, ya que sólo está definido para el balance en el mercado de la potencia de los suministradores, en la práctica <u>si los afectará por la aplicación de cláusulas pass through en los contratos de suministro, y además se estima que implicará un aumento neto del volumen monetario a pagar por el mercado de la capacidad (potencia) respecto de lo que se pagaba en años anteriores.</u></u></i></p>	
61.	Transelec		Artículo 13 Literal a)	Se sugiere precisar la definición de Año de Cálculo.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>“Año de Cálculo: Periodo comprendido entre enero y diciembre de cada año para el cual se está realizando el cálculo de potencia de suficiencia”.</i>
62.	Transelec		Artículo 13 Literal b)	En el literal o) de este mismo artículo se definen quienes son las empresas que pueden participar en las transferencias de potencia, como “Participantes del Balance de Potencia”.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente modificación en el texto: <i>“b) Barra de Transferencia: Barra o punto del Sistema de Transmisión en el cual se producen transferencias de potencia entre los Participantes del Balance de Potencia empresas eléctricas”.</i>
63.	Transelec		Artículo 13 Literal r)	<p>En este literal se definen los Retiros de Potencia, haciendo mención a consideraciones especiales para los retiros realizados por los Sistemas de Almacenamiento, en particular cuando realizan arbitraje de precios de energía.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer mención al tratamiento de los retiros que se realizan por prestación exclusiva de SSCC en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de SSCC.</p>	<p>Se propone la siguiente observación:</p> <p><i>“r) Retiro de Potencia: Compromiso de potencia de un generador con un cliente final sometido o no a regulación de precios, el cual se determina a partir del promedio de potencia consumida por el cliente durante las horas que determinan la Demanda de Punta del sistema o subsistema.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se consideran Retiros de Potencia los compromisos que surjan del retiro que realice un Sistema de Almacenamiento de</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p><i>Energía o Central con Almacenamiento por Bombeo para el proceso de almacenamiento para fines del arbitraje de precios de energía, que el Programa de Operación exceda los niveles óptimos de inyecciones y retiros que definidos por señale el Coordinador para la determinación del Programa de Operación del Sistema, acuerdo a la normativa vigente. En este último caso, para efectos del balance de transferencias de potencia del sistema o subsistema que corresponda, los retiros que realice un Sistema de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios no se considerarán en la determinación de la Demanda de Punta del sistema eléctrico ni en la Demanda de Punta Equivalente asignada al titular del Sistema de Almacenamiento, de conformidad a lo establecido en este Reglamento”.</i></p>
64.	AES Gener		Artículo 14	<p>La Comisión pretende simplificar los balances de inyección y retiros de energía y potencia para el cálculo de las transferencias económicas mensuales eliminando los contratos de compraventa de energía y potencia entre empresas generadoras.</p> <p>No se ve el sentido de eliminar estos contratos del balance, por lo que se solicita a la Comisión que el Coordinador siga considerándolos dentro de sus balances mensuales, o en su defecto como una tabla anexa, sustentado en que es una solución que actualmente es implementada, además de que evita que dichos contratos sean sometidos a tratamientos impositivos fuera del giro de comercialización de energía, y que por ende sean considerados como derivados. Entendemos que su inclusión no afecta la exposición de pago de los distintos actores.</p> <p>Para estos efectos, se propone mantener el literal g) eliminado.</p>	<p>Modificar el artículo según lo siguiente:</p> <p>Artículo 14: Para efectos del cálculo preliminar a que se refiere el Artículo 4°, los Participantes del Balance de Potencia deberán proporcionar al Coordinador, en la oportunidad y modalidad que éste señale, sus proyecciones e información estadística considerando, al menos, lo indicado a continuación.</p> <p>En el caso de Participantes del Balance de Potencia que operen o exploten a cualquier título unidades generadoras:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Demandas de potencia horarias para cada cliente, con detalle mensual, indicando magnitud, fecha y hora. b) Punto de retiro del cliente libre o Empresa Distribuidora, de acuerdo a la información entregada para las transferencias de energía. c) Cambios en los contratos de suministro a clientes, que alteren o modifiquen las transferencias de potencia a que se refiere el presente reglamento. d) Fecha de entrada, retiro y traslado de unidades generadoras e instalaciones que la conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda. e) Períodos de puesta en servicio para las unidades en prueba. f) Mantenimiento mayor de unidades generadoras, e instalaciones del Sistema de Transmisión. g) Potencia contratada con otras empresas que participan de las transferencias de potencia.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>En el caso de Participantes del Balance de Potencia que operen o exploten a cualquier título Sistemas de Almacenamiento de Energía:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nivel de retiro horario para almacenamiento, con detalle mensual, indicando magnitud, fecha y hora. b) Fecha de entrada, retiro y traslado del Sistema de Almacenamiento de Energía o las instalaciones que lo conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda. c) Períodos de puesta en servicio para los Sistemas de Almacenamiento de Energía en prueba. d) Mantenimiento mayor del Sistema de Almacenamiento de Energía, e instalaciones del Sistema de Transmisión. e) Potencia contratada con otras empresas que participan de las transferencias de potencia.
65.	ACERA		Artículo 14	Se solicita indicar si los subperiodos se tomarán sobre el sistema completo o solo para aquel subsistema en que efectivamente se incorpore o excluya un generador o sistema de almacenamiento durante un año.	
66.	Andes Mainstream SpA	-	15	Se solicita indicar si los subperiodos se tomarán sobre el sistema completo o solo para aquel subsistema en que efectivamente se incorpore o excluya un generador o sistema de almacenamiento durante un año.	-
67.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 15°	En este artículo se deberá corregir su número correlativo, error de tipeo.	<p>Se solicita modificar en nro correlativo de este artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Donde dice Artículo 15° • Debe decir Artículo 14°
68.	ENGIE		Art. 16	Modificar redacción para ser consistente con la definición del artículo 12 v)	deberán ser enviados con copia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, la "Superintendencia")
69.	Espinos S.A.		17	Las inspecciones, mediciones y pruebas de operación a unidades generadoras sean costos del sistema.	
70.	Espinos S.A.		17	Solicitamos explicitar que las auditorías sean de cargo del coordinador.	
71.	PRIME		Artículo 18	1.- Eliminar artículo, no tiene ningún efecto y tampoco es una tarea que hoy se realice. En caso de mantenerlo que sea el CEN quien recopile la información e informe a la SEC.	1.- Eliminar

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
72.	PRIME		Artículo 19:	1.- Modificar texto: "...realizar las auditorias, inspecciones, mediciones y pruebas de operación de las unidades generadoras...". Esto dado que basta con indicar la facultad del Coordinador de realizar auditorías sobre las unidades generadoras.	1.- Modificar texto: "...realizar las auditorias..."
73.	ENGIE		Art. 19	El concepto de "Instalación" es aplicado de forma amplia en el reglamento, abarcando incluso los sistemas de transmisión o distribución. Se solicita modificar la redacción para precisar el artículo.	a) La instalación La unidad generadora o Sistema de Almacenamiento no acumulará indisponibilidad forzada en todas las horas del período de falla. b) La instalación La unidad generadora o Sistema de Almacenamiento no será remunerada durante el período de la falla, es decir, se excluye temporalmente de las transferencias de potencia.
74.	PRIME		Artículo 20:	1.- Modificar texto: "...Si una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, o las instalaciones que los conectan al sistema de transmisión o distribución..."	1.- "...Si las instalaciones de una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía..."
75.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 21°	En este artículo se deberá corregir su número correlativo, error de tipeo.	Se solicita modificar en nro correlativo de este artículo. <ul style="list-style-type: none"> • Donde dice Artículo 21° • Debe decir Artículo 19°
76.	PRIME		Artículo 22:	1.- Modificar texto: "...Durante cada año, el Coordinador realizará una verificación de la Potencia Máxima a todas las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía del sistema o subsistema. ..."	1.- "...Durante cada año, el Coordinador elaborara un programa de pruebas para la verificación de la Potencia Máxima a aquellas unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía del sistema o subsistema, de acuerdo a los criterios que a continuación se indican..." <p>a) Unidades generadoras que hayan cumplido 35.000 horas de operación u horas equivalentes de operación (HEO), según corresponda, desde la última realización de la prueba de Potencia Máxima conforme al presente Anexo.</p> <p>b) Unidades generadoras que hayan cumplido 5 años desde la última realización de la prueba de Potencia Máxima.</p> <p>c) A solicitud de la empresa generadora que desee realizar una prueba de Potencia Máxima para alguna de sus unidades generadoras.</p> <p>d) Unidades generadoras para las cuales la DO identifique la necesidad técnica de revisar el valor de su Potencia Máxima.</p> <p>e) Unidades generadoras en las que se haya registrado alguna de las siguientes variaciones:</p> <p>I. Una diferencia mayor al 5% de la Potencia Máxima vigente, en el</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<p>caso de unidades generadoras cuyos excedentes de potencia suministrables al SI sean superiores 9 [MW].</p> <p>II. Una diferencia mayor al 10% de la Potencia Máxima vigente, en el caso de unidades generadoras cuyos excedentes de potencia suministrables al SI sean menores o iguales a 9 [MW].</p> <p>f) Unidades generadoras que realicen un mantenimiento preventivo mayor o reparación, que involucra detención de la unidad para destape del turbogenerador y reemplazo de</p> <p>No serán consideradas para realización de pruebas de potencia máxima aquellas unidades que hayan sostenido su potencia máxima máxima en el año inmediatamente anterior al programa de pruebas.</p>
77.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 22°	En este artículo se deberá corregir su número correlativo, error de tipeo.	<p>Se solicita modificar en nro correlativo de este artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Donde dice Artículo 22° • Debe decir Artículo 20°
78.	Transelec		Artículo 22	<p>Los costos de las verificaciones de Potencia Máxima debieran ser costo del Coordinador y no del Coordinado.</p> <p>Lo anterior en concordancia con el tratamiento de las Auditorías que se detallan en el Reglamento de Operación y Coordinación del SEN:</p> <p><i>“Artículo 176. El costo de las auditorías será de cargo del Coordinador, y deberá ser considerado en el presupuesto anual que elabore de acuerdo a lo señalado en el Artículo 212°-11 de la Ley”.</i></p>	<p>Se propone la siguiente observación:</p> <p><i>“Durante cada año, el Coordinador realizará una verificación de la Potencia Máxima a todas las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía del sistema o subsistema. Los costos en que se incurra serán de cargo del Coordinador Participante del Balance de Potencia correspondiente, y deberá ser considerado en el presupuesto anual que elabore de acuerdo a lo señalado en el Artículo 212°-11 de la Ley. En caso que la verificación contemple la realización de pruebas en las instalaciones de los Coordinados sujetas a verificación, los costos asociados a la ejecución de dichas pruebas, tales como combustible y personal necesario, serán de cargo del Coordinado correspondiente”.</i></p>
79.	Atacama Generación Chile S.A.		Artículo 23	Se refiere a las restricciones que impedirán la ejecución de la verificación de la potencia máxima, indicando entre ellas: bajo nivel de embalse, caudales afluentes deprimidos e interrupción en el suministro principal. Se debiese incorporar explícitamente condición climática adversa, indistintamente que se indique “otras restricciones equivalentes”.	Restricciones tales como bajo nivel del embalse o estanque de regulación, restricciones o congestiones en el Sistema de Transmisión, compromisos de riego, caudales afluentes deprimidos, interrupción en el suministro del Insumo Principal o Alternativo, condición climática adversa , u otras restricciones equivalentes, impedirán la ejecución de la referida verificación.
80.	ACERA		Artículo 23	Se solicita especificar el carácter público de la información. Se solicita agregar texto marcado en rojo.	El Coordinador deberá llevar un control estadístico público de los estados operativos de las unidades generadoras y Sistemas de Almacenamiento de Energía con el fin de representar los diversos estados y/o limitaciones que presenta la oferta de potencia de las

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Para efectos estadísticos, se deben incluir las restricciones de operación de centrales cuyo insumo principal o secundario les imponga limitaciones de generación por concepto del cumplimiento de la regulación ambiental. Se solicita agregar texto marcado en rojo.	mismas. Las estadísticas deberán incluir información relativa a aquellas centrales que enfrenten restricciones ambientales en su operación, tanto usando su insumo primario como el alternativo,
81.	Transelec		Artículo 23 Inciso segundo	Se propone agregar restricciones medioambientales según normativa vigente	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>“Restricciones tales como bajo nivel del embalse o estanque de regulación, restricciones o congestiones en el Sistema de Transmisión, compromisos de riego, caudales afluentes deprimidos, interrupción en el suministro del Insumo Principal o Alternativo, restricciones ambientales según normativa vigente, u otras restricciones equivalentes, impedirán la ejecución de la referida verificación”.</i>
82.	Enel Generación		“Artículo 24: Además del control estadístico señalado en el artículo anterior, el Coordinador deberá llevar un control estadístico de la disponibilidad de cualquier Insumo Principal utilizado por las unidades de generación en base al nivel diario de restricción.”.	Se sugiere indicar que el control estadístico señalado deberá “filtrar” efectos externos al participante que distorsionen la disponibilidad real del Insumo Principal. Lo anterior es especialmente relevante para centrales renovables y sistemas de almacenamiento, ya que la estadística es un elemento de entrada en el cálculo de la potencia inicial (Art.26). De lo contrario se estaría aplicando un doble descuento en el proceso de cálculo de la potencia de suficiencia definitiva.	“Artículo 24: Además del control estadístico señalado en el artículo anterior, el Coordinador deberá llevar un control estadístico de la disponibilidad de cualquier Insumo Principal utilizado por las unidades de generación en base al nivel diario de restricción. Para efectos del control estadístico referido anteriormente, no se consideran las horas en que el Sistema de Almacenamiento, Central Renovable con o sin capacidad de regulación o almacenamiento, o Central con Almacenamiento por Bombeo se encuentren en Mantenimiento Mayor , ni fuera de servicio producto de fallas o se encuentra limitadas por restricciones externas a la disponibilidad del insumo principal”.
83.	PRIME		Artículo 24:	1.- Modificar texto: “...el Coordinador podrá realizar pruebas aleatorias a dichas instalaciones de conformidad a las condiciones establecidas en la norma técnica respectiva.”	1.- Modificar texto: “...el Coordinador podrá realizar pruebas aleatorias a dichas instalaciones de conformidad a las condiciones establecidas en la norma técnica respectiva. Los costos de dichas

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Respecto a las pruebas aleatorias, se solicita que dichos costos sean tratados como sobrecostos sistémicos y no como costos propios de la empresa o limitar dichas pruebas aleatorias a 1 por año.	<i>pruebas deberán ser considerados como sobrecostos sistémicos por seguridad conforme los normativa vigente..."</i>
84.	PRIME		Artículo 25	1.- Incluir Texto:	1.- Incluir texto: <i>"El Coordinador deberá llevar el control estadístico de las unidades generadoras de manera conjunta para todos aquellos centrales constituidas por parques de unidades generadoras tales como parques solares (constituidos por parques de inversores), parques eólicos, parques de motores u otros equivalentes."</i>
85.	Colbún S.A.		Artículo 26)	Incorporar los sistemas de almacenamiento al control estadístico	<i>"Además del control estadístico señalado en el artículo anterior, la DO el Coordinador deberá llevar un control estadístico de la disponibilidad de cualquier Insumo Principal utilizado por las unidades de generación y Sistemas de Almacenamiento de Energía..."</i>
86.	GPM AG		Del 26° al 45°	<p>Se observa un tratamiento desigual en las metodologías de cálculo de las potencias iniciales de las tecnologías de generación, por dos motivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Para algunas tecnologías se define en detalle su metodología de cálculo en el Reglamento, y para otras, se deja para la Norma Técnica. Esto implica certeza jurídica para algunas tecnologías e incertidumbre para otras. Por ejemplo, el reglamento hace un tratamiento en detalle de la asignación de potencia de suficiencia para los sistemas de almacenamiento e hidroeléctricas, pero no para otras centrales como eólicas y solares FV, cuyo detalle se mandata a la modificación de la Norma Técnica. 2) Las metodologías de cálculo de la disponibilidad del insumo principal, en particular para las fuentes renovables, tienen un tratamiento dispar que implica una discriminación arbitraria dado que no se justifica y no se establece en la LGSE. 	Se solicita reconfigurar las metodologías de cálculo de la potencia inicial de las unidades generadoras, permitiendo que no exista un tratamiento desigual entre las diferentes tecnologías.
87.	ENORCHILE		Del 26° al 45°	<p>Se observa un tratamiento desigual en las metodologías de cálculo de las potencias iniciales de las tecnologías de generación, por dos motivos principales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Para algunas tecnologías se define en detalle su metodología de cálculo en el Reglamento, y para otras, se 	Se solicita reconfigurar las metodologías de cálculo de la potencia inicial de las unidades generadoras, permitiendo que no exista un tratamiento desigual entre las diferentes tecnologías. De igual forma se deben definir las metodologías en el mismo documento relamentario.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>deja para la Norma Técnica. Esto implica certeza jurídica para algunas tecnologías e incertidumbre para otras. Por ejemplo, el reglamento hace un tratamiento en detalle de la asignación de potencia de suficiencia para los sistemas de almacenamiento e hidroeléctricas, pero no para otras centrales como eólicas y solares FV, cuyo detalle se mandata a la modificación de la Norma Técnica.</p> <p>2) Las metodologías de cálculo de la disponibilidad del insumo principal, en particular para las fuentes renovables, tienen un tratamiento dispar que implica una discriminación arbitraria dado que no se justifica y no se establece en la LGSE.</p>	
88.	Eléctrica Puntilla S.A.		Arts. 26° al 45° (antiguos Arts. 28° al 48°)	<p>En nuestra legislación eléctrica debe verificarse el cumplimiento de ciertos principios regulatorios rectores, atendida la naturaleza del sector generación que requiere de <u>inversiones intensivas en capital y con largos períodos de recuperación de la inversión</u>, lo cual es especialmente importante en el mercado de la potencia. Dichos principios rectores son a nuestro juicio: eficiencia económica, neutralidad tecnológica, equidad y estabilidad de las reglas.</p> <p>En razón de los principios regulatorios anteriormente indicados, se observa hoy en día una discriminación tecnológica injustificada al momento de analizar la naturaleza y similitud del concepto de “Insumo Principal” con el de “Recurso Primario” (insumo o energético primario), este último aplicable a las centrales que aprovechan fuentes naturales de energía (distintas de fuentes basadas en combustibles), tales como el agua, la radiación solar, el viento o el vapor geotérmico.</p>	<p>Con el objeto de cumplir con los principios regulatorios rectores de la normativa eléctrica chilena, se propone utilizar un único método para calcular la Potencia Inicial de todas las tecnologías de generación, en base al cálculo de la disponibilidad del Insumo Principal o del Recurso Primario de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>La disponibilidad del Insumo Principal o del Recurso Primario se calculará como el valor promedio de la disponibilidad observada en las 52 horas de mayor Demanda de Punta de los últimos 10 años, incluido el año de cálculo.</p>
89.	Enel Generación		“Artículo 26: A cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía se le asignará una Potencia	En línea con la observación anterior.	<p>“Artículo 26: A cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía se le asignará una Potencia Inicial, menor o igual a su Potencia Máxima, la cual caracterizará la potencia que dicha instalación puede aportar al sistema, en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad de su Insumo Principal.</p> <p>En caso que un Insumo Principal presente incertidumbre respecto de su disponibilidad futura, la Potencia Inicial de cada unidad</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Inicial, menor o igual a su Potencia Máxima, la cual caracterizará la potencia que dicha instalación puede aportar al sistema, en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad de su Insumo Principal.</p> <p>En caso que un Insumo Principal presente incertidumbre respecto de su disponibilidad futura, la Potencia Inicial de cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía deberá considerar los niveles de restricción observados para dicho insumo.”.</p>		<p>generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía deberá considerar los niveles de restricción observados para dicho insumo, según lo indicado en el artículo precedente”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
90.	ACERA		Artículo 27	La indisponibilidad de las unidades generadoras térmicas debe incluir, no sólo la indisponibilidad del insumo primario, sino que también la estadística de indisponibilidad ocasionada por restricciones ambientales, como por ejemplo limitaciones por ruido en zonas pobladas, limitaciones de uso de combustible, entre otras. Se solicita agregar texto marcado en rojo.	En caso de unidades generadoras térmicas, la Potencia Inicial se determinará en base a considerando la menor disponibilidad media anual observada para el Insumo Principal, para los últimos 5 años anteriores al Año de Cálculo, para cada unidad generadora en forma independiente. De igual modo, la determinación de la potencia inicial deberá considerar las restricciones en la operación derivadas de las restricciones ambientales que la instalación de generación deba enfrentar como consecuencia de la utilización de su insumo primario o alternativo. Para tal efecto, el Coordinador deberá implementar un control estadístico de la disponibilidad de los insumos indicados en el inciso precedente, conforme a lo indicado en el Artículo 26 del presente reglamento.
91.	ACERA		Artículo 28	Con respecto a la declaración y certificación de la capacidad de respaldo con Insumo alternativo, se solicita aclarar la periodicidad con la cual deberá ser emitida y contar con la conformidad por parte del generador.	
92.	PRIME		Artículo 28:	1.- Eliminar párrafo: <i>“En caso que un Insumo Principal presente incertidumbre respecto de su disponibilidad futura, la Potencia Inicial de cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía deberá considerar los niveles de restricción observados para dicho insumo.”</i> El párrafo indicado no aporta nada en el cálculo dado la existencia de una reliquidación donde se ve la indisponibilidad real anual.	1.- Eliminar
93.	PRIME		Artículo 29:	1.- Agregar texto	1.- La indisponibilidad indicada en ningún caso podrá computar problemas de abastecimiento por razones extremas ajenas a la gestión propia de la unidad generadora, tales como bloqueo de terminales, carreteras u otros equivalentes.
94.	Andes Mainstream SpA	-	29	La indisponibilidad de las unidades generadoras térmicas debe incluir, no sólo la indisponibilidad del insumo primario, sino que también la estadística de indisponibilidad ocasionada por restricciones ambientales, como por ejemplo limitaciones por ruido en zonas pobladas, limitaciones de uso de combustible, entre otras.	-
95.	ACCIONA ENERGÍA CHILE	-	30	Al parecer hay una palabra que sobre del inciso inicial.	Se solicita reemplazar: a) Sustitúyase la expresión “de prestigio” por el vocablo “con”.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
	HOLDINGS, S.A.				<p>Por:</p> <p>a) Sustitúyase la expresión “de prestigio <u>y</u>” por el vocablo “con”.</p>
96.	ENGIE		Art. 31	Se debe mejorar la redacción para que el cálculo definido en el artículo 31 también se aplique a una Central con Almacenamiento por Bombeo.	Reemplazar “Sistema de Almacenamiento” por “Sistema de Almacenamiento o Central con Almacenamiento por Bombeo”
97.	Eléctrica Puntilla S.A.		Art. 31° (antiguo Art. 33°)	<p>Para cumplir con el principio regulador de no discriminación tecnológica, debe aplicarse los mismos criterios a todas las fuentes de generación gestionables que comparten en esencia la naturaleza de su generación (unidades de generación que pueden gestionar la entrega de su energía, tales como por ejemplo, la hidroelectricidad con capacidad de regulación y sistemas de almacenamiento).</p> <p>Dado que no existe justificación suficiente para discriminar entre estas tecnologías, la Potencia Inicial de un Sistema de Almacenamiento de Energía (en caso que se defina que sí corresponden a instalaciones de generación) o de una Central con Almacenamiento por Bombeo, debe calcularse bajo las mismas reglas que para el caso de centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación, de acuerdo al art. 35° (antiguo art. 38°) y siguientes del reglamento.</p>	Eliminar este artículo.
98.	Enel Generación		Artículo 31: Para el cálculo de la Potencia Inicial de un Sistema de Almacenamiento de Energía o de una Central con Almacenamiento por Bombeo, los titulares de los mismos deberán enviar al Coordinador la estadística de los niveles	<p>Se sugiere indicar cómo realizará el Coordinador el cálculo preliminar en estos Sistemas, ya que no se cuenta ex-ante con la información estadística para el cálculo del FD.</p> <p>Por otro lado se sugiere definir solo en términos generales la metodología de cálculo de la potencia inicial de sistemas e indicar que el detalle de cálculo procederá conforme definición de NT. De esta forma una posterior necesidad de actualizar el FD, por ejemplo por cambios tecnológicos, o porque en la práctica se verifica que la fórmula no cumple adecuadamente su propósito de representar la suficiencia de los almacenamientos, se podrá realizar en instancia de revisión de NT, sin tener que modificar necesariamente el reglamento.</p>	<p>Artículo 31: Para el cálculo de la Potencia Inicial de un Sistema de Almacenamiento de Energía o de una Central con Almacenamiento por Bombeo, los titulares de los mismos deberán enviar al Coordinador la estadística de los niveles de carga del Sistema de Almacenamiento de Energía para el Año de Cálculo correspondiente.</p> <p>A partir de la estadística señalada en el inciso anterior, el Coordinador determinará anualmente un factor de disponibilidad (FD) en conformidad a las condiciones establecidas en la respectiva norma técnica”.</p> <p>A partir de la estadística señalada en el inciso anterior, el Coordinador determinará anualmente un factor de disponibilidad (FD) definido como:</p> <p>Dónde:</p> <p>h_t: Cantidad de horas en que el Sistema de Almacenamiento</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>de carga del Sistema de Almacenamiento de Energía para el Año de Cálculo correspondiente.</p> <p>A partir de la estadística señalada en el inciso anterior, el Coordinador determinará anualmente un factor de disponibilidad (FD) definido como:</p> <p>Dónde:</p> $FD = \frac{\sum_{i=1}^{H_A} n_i}{H_A}$ $n_i = \min\left(\frac{h_i}{5}, 1\right)$ <p>h_i : Cantidad de horas en que el Sistema de Almacenamiento hubiese podido inyectar energía a potencia máxima de</p>		<p>hubiese podido inyectar energía a potencia máxima de acuerdo al nivel de carga informado para la hora i.</p> <p>H_A : Horas totales del año correspondiente. Para el primer año de operación del Sistema de Almacenamiento, este valor se contará a partir de su fecha de Entrada en Operación.</p> <p>El Coordinador deberá determinar el factor de disponibilidad para cada Año de Cálculo según lo establecido en el Reglamento de Potencia. La Potencia Inicial del Sistema de Almacenamiento corresponderá al producto del valor de potencia máxima del Sistema de Almacenamiento por el menor valor del factor de disponibilidad de los últimos 5 años. En caso de no disponer del registro de los últimos 5 años, se utilizará la estadística real disponible de acuerdo a lo señalado en la norma técnica.”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>acuerdo al nivel de carga informado para la hora i.</p> <p>H_A : Horas totales del año correspondiente. Para el primer año de operación del Sistema de Almacenamiento, este valor se contará a partir de su fecha de Entrada en Operación.</p> <p>El Coordinador deberá determinar el factor de disponibilidad para cada Año de Cálculo según lo establecido en el Reglamento de Potencia. La Potencia Inicial del Sistema de Almacenamiento corresponderá al producto del valor de</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			potencia máxima del Sistema de Almacenamiento por el menor valor del factor de disponibilidad de los últimos 5 años. En caso de no disponer del registro de los últimos 5 años, se utilizará la estadística real disponible de acuerdo a lo señalado en la norma técnica.”.		
99.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	31	<p>No se entiende la definición del concepto “h” sub “i”. Son las horas que “hubiese podido”, es decir que “potencialmente” podría haber inyectado energía, pero por algún motivo no lo hizo? ¿O también incluye las horas en que se inyectó energía?</p> <p>h_i: Cantidad de horas en que el Sistema de Almacenamiento hubiese podido inyectar energía a potencia máxima de acuerdo al nivel de carga informado para la hora i.</p>	-
100.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	31	Se podría aclarar el sentido de la división por “5” de la fórmula del concepto: n_i (“n” sub “i”), se solicita explicitar una fórmula general para el caso de una instalación que recién se conecta y que no hay estadística de cinco años. Puesto que la fórmula debería modificarse.	
101.	ACERA		Artículo 32	Se solicita entregar mayores detalles en relación a cómo demostrar la capacidad de aportar excedentes para autoprodutores y la periodicidad con que deberá realizarse este procedimiento.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
102.	PRIME		Artículo 32:	<p>1.- Modificar Texto: No tiene sentido mantener indisponibilidad dado que cálculo está sujeto a reliquidación donde se usa la disponibilidad real.</p> <p>2.- Eliminar párrafos 2 y 3</p>	1.- <i>“Las unidades generadoras térmicas que se incorporen al sistema, serán representadas para el cálculo preliminar considerando una disponibilidad media anual para su Insumo Principal”</i>
103.	Colbún S.A.		Artículo 33	<p>A nuestro entender, a este tipo de sistemas debiera considerarse un pago por suficiencia siempre y cuando tengan asociada una central que les permita almacenar energía.</p> <p>Otra alternativa, es realizar algún tipo de descuento por los retiros que le restan suficiencia al sistema.</p> <p>En todo caso, creemos necesaria una mayor discusión al respecto, y solicitamos que la metodología de cálculo para este tipo de sistemas se aborde en la Norma técnica respectiva.</p>	Incorporar la idea que los sistemas de almacenamiento deben tener asociada alguna central de donde obtener la energía para poder entregarle suficiencia al sistema. Se propone eliminar el artículo y establecer que el aporte de la suficiencia de esos sistemas se aborde en la Norma Técnica.
104.	PRIME		Artículo 33:	<p>1.- Artículo incorpora un subsidio encubierto a las tecnologías de almacenamiento dándoles una disponibilidad cercana a 100%, en condiciones de arbitraje programadas óptimas. Esto es absolutamente discriminatorio respecto a otras tecnologías como solares, eólicas e hidráulicas donde se considera el peor escenario de disponibilidad.</p> <p>2.- Equilibrar escenarios de disponibilidad para todas las tecnologías</p>	1.- Disponibilidad debe estar dado por el aporte a la Demanda de Punta del sistema de estos sistemas en caso extremo que sean catalogados como instalaciones de generación
105.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 33°	El inciso primero indica que este artículo aplica a Sistemas de Almacenamiento de Energía y a Centrales de Almacenamiento por Bombeo. Sin embargo, los incisos siguientes solo hacen referencia a Sistemas de Almacenamiento.	
106.	AES Gener		Artículo 33	Se establece un tratamiento para el cálculo de la Potencia Inicial de Sistemas de Almacenamiento de Energía y de Centrales con Almacenamiento por Bombeo distinto al de las centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación, siendo más exigente en el tratamiento de los primeros, ya que se les exige <u>permanentemente</u> tener un nivel de carga que les permita entregar su potencia máxima por al menos 5 horas, mientras que a los segundos, sólo se les calcula la potencia que son capaces de sostener durante las 5 horas de punta diarias del sistema.	Se solicita a la Comisión revisar la propuesta del cálculo de Potencia Inicial de Sistemas de Almacenamiento de Energía y de Centrales con Almacenamiento por Bombeo para que no haya discriminación tecnológica.
107.	Transelec		Artículo 33	<p>En este artículo se establece la forma de cálculo que deberá aplicar el Coordinador el Coordinador determinará anualmente un factor de disponibilidad (FD) de un Sistema de Almacenamiento para efectos de la determinación de la Potencia Inicial de estos equipos.</p> <p>Dicho factor es función de la cantidad de horas en que el Sistema de Almacenamiento hubiese podido inyectar energía a potencia</p>	Se solicita aplicar el mismo tratamiento de las centrales intra diarias indicado en el Artículo 41 a los Sistemas de Almacenamiento.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><u>máxima</u> de acuerdo al nivel de carga informado para la hora i.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los Sistemas de Almacenamiento tienen características similares a las centrales con capacidad de regulación intra diaria, en el sentido que si estos equipos no pueden generar a su Potencia Máxima por al menos 24 horas, pero su capacidad de almacenamiento puede ser suficiente para que el Sistema de Almacenamiento <u>opere por al menos 5 horas consecutivas con una potencia igual o menor a su Potencia Máxima.</u></p> <p>De esta forma, en caso que, para contar con capacidad de regulación intra diaria al momento del cálculo, un Sistema de Almacenamiento requiera una potencia menor a su Potencia Máxima, para efectos del presente reglamento su Potencia Máxima podría ser reducida a la menor potencia antes mencionada, al igual que el tratamiento de las centrales con capacidad de regulación intra diaria.</p>	
108.	Enel Generación		<p>Artículo 33: La Potencia Inicial de unidades generadoras cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas , cogeneración, y que no cuenten con capacidad de regulación de energía, será</p>	<p>Lo mismo que la observación N°8.</p> <p>Se sugiere indicar que el control estadístico señalado deberá “filtrar” efectos externos al participante que distorsionen la disponibilidad real del Insumo Principal.</p> <p>Lo anterior es especialmente relevante para centrales renovables y sistemas de almacenamiento, ya que la estadística es un elemento de entrada en el cálculo de la potencia inicial (Art.26). De lo contrario se estaría aplicando un doble descuento en el proceso de cálculo de la potencia de suficiencia definitiva.</p>	<p>Artículo 33: La Potencia Inicial de unidades generadoras cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración, y que no cuenten con capacidad de regulación de energía, será determinada en función del tipo de insumo o energético primario que se utilice para la generación de energía y en conformidad a las disposiciones que establezca la norma técnica.</p> <p>Para tal efecto, se utilizará la información estadística del insumo o energético primario que aporte cada Participante del Balance de Potencia, la cual será procesada por el Coordinador, considerando el peor escenario de disponibilidad de los últimos 5 años anteriores al Año de Cálculo, de conformidad a lo establecido en la norma técnica. Las características y detalle de dicha información estadística deberá ser acorde con el Insumo Principal de que se trate.”. Para efectos del control estadístico referido anteriormente, no se consideran las horas en que las unidades generadoras cuya fuente sea no convencional se encuentren en Mantenimiento Mayor, ni fuera de servicio producto de fallas o se encuentren limitadas por restricciones externas a la disponibilidad del insumo principal”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>determinada en función del tipo de insumo o energético primario que se utilice para la generación de energía y en conformidad a las disposiciones que establezca la norma técnica.</p> <p>Para tal efecto, se utilizará la información estadística del insumo o energético primario que aporte cada Participante del Balance de Potencia, la cual será procesada por el Coordinador, considerando el peor escenario de disponibilidad de los últimos 5 años anteriores al</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Año de Cálculo, de conformidad a lo establecido en la norma técnica. Las características y detalle de dicha información estadística deberá ser acorde con el Insumo Principal de que se trate.”.		
109.	GPM AG		33°	<p>Se deja para una futura norma técnica el cálculo de la potencia inicial de las ERNC sin regulación. Dado que los ingresos por potencia de suficiencia son una señal de inversión de largo plazo, es un error dejar criterios que pueden tener un alto impacto en el cálculo de dichos ingresos, supeditados a una norma de menor rango legal.</p> <p>Dado lo anterior, se hace imprescindible dejar establecido al menos a nivel de reglamento cómo se determinará la potencia inicial de las ERNC.</p>	Establecer mediante criterios precisos y una metodología clara, cómo se calcularán las potencias iniciales de todas las unidades generadoras.
110.	ENORCHILE		33°	<p>Se deja para una futura norma técnica el cálculo de la potencia inicial de las ERNC sin regulación. Dado que los ingresos por potencia de suficiencia son una señal de inversión de largo plazo, es un error dejar criterios que pueden tener un alto impacto en el cálculo de dichos ingresos, supeditados a una norma de menor rango legal.</p> <p>Dado lo anterior, se hace imprescindible dejar establecido al menos a nivel de reglamento cómo se determinará la potencia inicial de las ERNC.</p>	Establecer mediante criterios precisos y una metodología clara, cómo se calcularán las potencias iniciales de todas las unidades generadoras. Dichas disposiciones se deberán dejar expresas en este Reglamento, para continuar con el espíritu del reglamento que es dar señales de inversión de largo plazo.
111.	Eléctrica Puntilla S.A.		Art. 33° (antiguo art. 35°)	Se está proponiendo regular en una futura norma técnica el cálculo de la potencia inicial de las unidades generadoras cuya fuente sea no convencional.	Establecer que la Potencia Inicial de unidades generadoras cuya fuente sea no convencional y que no cuenten con capacidad de regulación, será determinada como su Potencia Máxima, en función

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Sin embargo, considerando que los ingresos por potencia de suficiencia son una señal de inversión de largo plazo, dejar criterios que pueden tener un alto impacto en el cálculo de dichos ingresos en una norma de menor rango legal genera incertidumbres indeseadas. Dado lo anterior, se hace imprescindible dejar establecido al menos a nivel de reglamento cómo se determinará la potencia inicial de las ERNC.</p> <p>Por otra parte, el método de cálculo de la Potencia Inicial de estas unidades de generación no puede ser discriminatorio respecto al método de cálculo para otras tecnologías de características similares (unidades de generación no gestionable).</p>	<p>de la incertidumbre asociada a la disponibilidad de su Recurso Primario, según se propuso en la observación N° 3.</p>
112.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	33	<p>se indica en el primer párrafo que :</p> <p>“Artículo 33: La Potencia Inicial de unidades generadoras cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración, y que no cuenten con capacidad de regulación de energía, <u>será determinada en función del tipo de insumo o energético primario que se utilice para la generación de energía</u> y en conformidad a las disposiciones que establezca la norma técnica.”</p> <p>En este sentido, se debe aclarar cuál de los dos se va a usar. Puesto que dadas ciertas condiciones de limitación de inyección a la red, puede existir el afluyente, por ejemplo viento, pero no es posible inyectar energía por saturación de las redes de transmisión.</p> <p>Asimismo, la norma técnica establece condiciones adicionales de cálculo sobre las plantas solares y eólicas que las perjudican innecesariamente, respecto a la metodología indicada en este documento. Se solicita modificar la norma de transferencia de potencia, eliminando las condiciones de 52 horas indicadas para el cálculo de la potencia inicial de plantas solares y eólicas. Esto último debe quedar estipulado en este Reglamento, es decir que si el ejercicio para determinar la Potencia Inicial para todas las tecnologías es de carácter Estadístico no se incorporen Valores operacionales tales como los indicados de manera precedente.</p>	<p>“Artículo 33: La Potencia Inicial de unidades generadoras cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración, y que no cuenten con capacidad de regulación de energía, <u>será determinada en función del tipo de insumo o energético primario que se utilice para la generación de energía</u> y en conformidad a las disposiciones que establezca la norma técnica, <u>las que no podrán tener carácter de discriminatorio respecto de una tecnología u otra, no debiendo aplicar conceptos o cálculos adicionales a los indicados en esta resolución.</u>”</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Adicionalmente, incorporar medidas tan aleatorias como las 52 horas de máxima demanda genera inestabilidad de ingresos, situación que precisamente el concepto de Remuneración de Potencia es la que pretende estabilizar ingresos a las empresas generadoras. En esta línea, Acciona tiene un estudio referente a las transferencias de Potencia que se encuentra en línea con la Ley y la definición de Mercado Marginalista utilizado en nuestro Sistema Eléctrico, el cual demuestra el mecanismo correcto de reconocimiento de potencia a Energías Variables como Solar y Eólico es el factor de planta histórico.	
113.	Eléctrica Puntilla S.A.		Art. 34° (antiguo art. 36°)	En consistencia con lo señalado en la observación N° 3, para cumplir con el principio regulatorio de no discriminación, es necesario aplicar el mismo criterio metodológico a todas aquellas unidades de generación que utilicen Recursos Primarios no gestionables.	Corregir este artículo para establecer que, en el caso de unidades generadoras que utilizan un Recurso Primario y que tengan menos de 10 años de operación, se podrá calcular la disponibilidad en función de información estadística que la empresa entregue al Coordinador, debidamente respaldada, hasta que dicha información sea reemplazada por la medición de disponibilidad real del Recurso Primario. En caso que no sea factible lo anterior, la disponibilidad del Recurso Primario se calculará únicamente en base a la operación real con que se cuente, hasta completar los 10 años de estadística.
114.	Enel Generación		"Artículo 34: En el caso de las unidades generadoras señaladas en el artículo precedente, que se incorporen al sistema o cuando no se disponga de información estadística suficiente, se deberá hacer uso, en el primer Año de Cálculo, de series	Se recomienda explicitar que el coordinador debe "homologar" información estadística entre tecnologías siempre y cuando las zonas sean comparables. (En la práctica ha sido recurrente que el coordinador erróneamente homologa estadística solar o eólica en zonas significativamente alejadas y con muy baja correlación)	"Artículo 34: En el caso de las unidades generadoras señaladas en el artículo precedente, que se incorporen al sistema o cuando no se disponga de información estadística suficiente, se deberá hacer uso, en el primer Año de Cálculo, de series sintéticas o de la información disponible para la zona o región en la cual se encuentra la unidad, para una zona comparable , y para un tipo de tecnología comparable, según lo determine el Coordinador, de acuerdo a los procedimientos y condiciones que se especifiquen en la norma técnica.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p> sintéticas o de la información disponible para la zona o región en la cual se encuentra la unidad, y para un tipo de tecnología comparable, según lo determine el Coordinador, de acuerdo a los procedimientos y condiciones que se especifiquen en la norma técnica. </p>		
115.	<p> ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A. </p>		35	<p> Sobre el final del texto no queda claridad quien debería definir las condiciones en que se enviará dicha información del párrafo tercero. Será estadística promedio horaria, 15 minutos, semanal, favor indicar que se debe definir por tipo de tecnología y además quien será responsable del envío de la información. </p> <p> “Las características y detalle de dicha información estadística deberá ser acorde con el Insumo Principal de que se trate.” </p>	
116.	<p> Eléctrica Puntilla S.A. </p>		<p> Arts. 35° (antiguo art. 38°) y 40° Bis </p>	<p> En consistencia con lo señalado en la observación N° 1, para cumplir con el principio regulatorio de no discriminación, es necesario aplicar el mismo criterio metodológico a todas las fuentes de generación que posean Recursos Primarios gestionables en el tiempo, tales como centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación y sistemas de almacenamiento en general. </p> <p> Por otra parte, no es recomendable dejar para una posterior Norma Técnica la definición de criterios que signifiquen cambios </p>	<p> Incluir en este artículo los sistemas de almacenamiento. </p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>importantes en la asignación de ingresos por potencia de suficiencia, dada la alta incertidumbre que ello significaría para el mercado de potencia.</p>	
117.	APEMEC		35	<p>Proponemos que la norma que se explicita en el artículo 39 se aplique a todos los generadores, y no sólo a las unidades reguladas en este artículo (centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica).</p> <p>El artículo 39 dice explícitamente que el objeto de considerar la <i>“estadística disponible correspondiente a su generación eléctrica o energético primario afluente”</i> en la determinación de la Potencia Inicial de esas centrales, es que en la determinación de dicha Potencia Inicial se considere la <i>“condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva”</i>.</p> <p>Creemos que al calcular la Potencia de Suficiencia debe usarse un criterio conservador el que aparece plasmado en el artículo 7 del mismo reglamento, que señala que se asignará la potencia <i>“en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad del Insumo Principal (...) y la indisponibilidad forzada de la unidad generadora (...) así como de las instalaciones que la conectan al sistema”</i>. Este criterio conservador se repite en otros artículos, si bien aparece formulado de distintas maneras. Además de lo señalado en los artículo 7 y 39, ya citados, cabe señalar que los artículos 26 y 29 del reglamento, al referirse a un Insumo Principal suministrado desde redes o sistemas de transporte internacional, indican que, en base a la estadística existente, se establecerá como referencia el año de <i>“menor disponibilidad media anual”</i>. Adicionalmente, la redacción actual del artículo 35 se hace eco del mismo principio, cuando señala que en relación con las unidades generadoras cuya fuente sea no convencional, <i>“se deberá considerar el peor escenario de disponibilidad media anual del Insumo Principal, a partir de la información estadística”</i>.</p> <p>Consideramos que a todas las centrales, independiente de sus características o del Insumo Primario que utilicen, se les debe aplicar el mismo criterio de cálculo de la Potencia Inicial. Proponemos que, en consistencia con el criterio más conservador que creemos es parte de la esencia de la Potencia de Suficiencia, que se refiere a la real disponibilidad del Insumo Principal y la</p>	<p>Artículo 35: La Potencia Inicial de unidades generadoras cuya fuente sea no convencional, tales como geotérmica, eólica, solar, biomasa, mareomotriz, pequeñas centrales hidroeléctricas, cogeneración, y que no cuenten con capacidad de regulación de energía, será determinada en función del tipo de insumo o energético primario que se utilice para la generación de energía y en conformidad a las disposiciones que establezca la norma técnica.</p> <p>Para tal efecto, se utilizará la información estadística del insumo o energético primario que aporte cada Participante del Balance de Potencia, la cual será procesada por el Coordinador, considerando <u>el promedio de los dos peores escenarios de disponibilidad a efectos de que la determinación de su Potencia Inicial refleje la condición más desfavorable</u> considerando el peor escenario de disponibilidad de los últimos 5 años anteriores al Año de Cálculo, de conformidad a lo establecido en la norma técnica. Las características y detalle de dicha información estadística deberá ser acorde con el Insumo Principal de que se trate.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>indisponibilidad de la unidad generadora, debe utilizarse en el cálculo de la Potencia Inicial, el promedio de los dos peores escenarios que existan según la estadística disponible, tal como lo plantea el artículo 39. Comprendemos que hay casos en que sea necesario usar otros parámetros, principalmente debido a la falta de estadística, pero esos debieran ser la excepción y no la regla. Actuar de otro modo discrimina a unas centrales respecto a otras, sin que haya una razón aparente para ello.</p>	
118.	APEMEC		36	<p>Este artículo se hace cargo de las excepciones que ocurren cuando hay vacíos en la estadística a utilizar. Sin embargo, no se comprende la razón de que los artículos 35 y 36 limiten el uso de la información a 5 años en el caso de las unidades generadoras cuya fuente sea no convencional y que no cuenten con capacidad de regulación de energía, en circunstancias que las unidades generadoras hidroeléctricas, deben utilizar la estadística disponible de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente de la estadística disponible, sin limitación alguna.</p>	<p>Artículo 36: En el caso de las unidades generadoras señaladas en el artículo precedente, <u>que se incorporen al sistema o</u> cuando no se disponga de información estadística suficiente, se deberá hacer uso, <u>en el primer Año de Cálculo, de series sintéticas o de</u> la información disponible para la zona o región en la cual se encuentra la unidad, <u>y para un tipo de tecnología comparable, según lo determine el Coordinador,</u> de acuerdo a los procedimientos y condiciones que se especifiquen en la norma técnica. La Potencia Inicial de estas unidades será determinada conforme al peor escenario de disponibilidad media anual del Insumo Principal en la zona o región, de acuerdo a la información estadística disponible.</p> <p>Para los años siguientes, la disponibilidad media anual señalada se obtendrá reemplazando sucesivamente la información anual antes señalada, por la información de la disponibilidad media anual efectiva del Insumo Principal de la unidad generadora incorporada al sistema, manteniendo siempre un periodo de control de 5 años. A partir del quinto año de estadística, se le aplicará lo indicado en el artículo precedente.</p>
119.	ENGIE		Art. 35, 36, 37 y 38	<p>En estos artículos se hace referencia a “unidades generadoras hidráulicas”. Se solicita mejorar la redacción para que estos artículos sean consistentes con las definiciones del artículo 12 c), d) y e), pues podrían “cruzarse” las definiciones</p>	
120.	ENGIE		Art. 36	<p>Se recomienda que el siguiente párrafo quede en un artículo propio, pues los artículos 35 a 38 corresponde a centrales hidráulicas.</p> <p>“Para centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, se considerará la estadística disponible correspondiente a su</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>generación eléctrica o energético primario afluyente a efectos de considerar en la determinación de su Potencia Inicial, la condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva.”</p> <p>De forma adicional, se solicita que el párrafo antes destacado, sea consistente con el artículo 43 bis.</p>	
121.	GPM AG		36° Y 40° BIS	<p>Se deja para una futura norma técnica la determinación de la potencia inicial de los sistemas de almacenamiento de energía y de centrales hidráulicas con capacidad de regulación.</p> <p>Por ejemplo, para la última, el segundo inciso del artículo 39 establece que la condición más desfavorable lo establecerá la NT.</p>	Establecer mediante criterios precisos y una metodología clara, cómo se calculará la condición más desfavorable de todas las unidades generadoras que lo requieran.
122.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		36	Respecto al primer caso, donde se indica que hacer en caso de no contar con información de los últimos 5 años. Se debería indicar que método cuál tiene prioridad respecto al otro. Es decir, si se cuenta con “series sintéticas” y también con información de la zona o región para tecnología comparable. Cabe destacar que en el caso de energía eólica, existen diferencias sustanciales dentro de una misma zona o región. Por lo que se recomienda definir el primer método como obligatorio y en el caso de contar con estadísticas mínimas aceptables utilizar el segundo.	-
123.	ENORCHILE		36° Y 40° BIS	<p>Se deja para una futura norma técnica la determinación de la potencia inicial de los sistemas de almacenamiento de energía y de centrales hidráulicas con capacidad de regulación.</p> <p>Por ejemplo, para la última, el segundo inciso del artículo 39 establece que la condición más desfavorable lo establecerá la NT.</p>	Establecer mediante criterios precisos y una metodología clara, cómo se calculará la condición más desfavorable de todas las unidades generadoras que lo requieran. Dichas disposiciones se deberán dejar expresas en este Reglamento, para continuar con el espíritu del reglamento que es dar señales de inversión de largo plazo.
124.	Eléctrica Puntilla S.A.		Arts. 36° y 40° (antiguos arts. 39° y 43°)	<p>En consistencia con lo señalado en la observación N° 3, se debe utilizar el mismo criterio para todo tipo de unidades de generación cuya fuente corresponda a Recursos Primarios no gestionables.</p> <p>Por otra parte, no es recomendable dejar para una posterior Norma Técnica la definición de criterios que signifiquen cambios importantes en la asignación de ingresos por potencia de suficiencia, dada la alta incertidumbre que ello significaría para el mercado de potencia.</p>	Establecer que la Potencia Inicial de unidades generadoras hidroeléctricas sin capacidad de regulación, será determinada como su Potencia Máxima, en función de la incertidumbre asociada a la disponibilidad de su Recurso Primario, según se propuso en la observación N° 3.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
125.	Enel Generación		<p>“Artículo 36: En el caso de unidades generadoras hidroeléctricas , con o sin capacidad de regulación, se deberá utilizar la estadística disponible de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente de la estadística disponible con anterioridad al Año de Cálculo.</p> <p>Para centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, se considerará la estadística disponible correspondien</p>	<p>Lo mismo que la observación N°8.</p> <p>Se sugiere indicar que el control estadístico señalado deberá “filtrar” efectos externos al participante que distorsionen la disponibilidad real del Insumo Principal.</p> <p>Lo anterior es especialmente relevante para centrales renovables y sistemas de almacenamiento, ya que la estadística es un elemento de entrada en el cálculo de la potencia inicial (Art.26). De lo contrario se estaría aplicando un doble descuento en el proceso de cálculo de la potencia de suficiencia definitiva.</p>	<p>“Artículo 36: En el caso de unidades generadoras hidroeléctricas, con o sin capacidad de regulación, se deberá utilizar la estadística disponible de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente de la estadística disponible con anterioridad al Año de Cálculo.</p> <p>Para centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, se considerará la estadística disponible correspondiente a su generación eléctrica o energético primario afluente a efectos de considerar en la determinación de su Potencia Inicial, la condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva.</p> <p>Se entenderá como estadística disponible para efectos de la determinación de las transferencias de potencia, la utilizada por el Coordinador en la programación de la operación de las unidades generadoras que constituyan las centrales referidas en los incisos precedentes, esto sin considerar horas en que la unidad generadora se encuentre en Mantenimiento Mayor, ni fuera de servicio producto de fallas o se encuentren limitada por restricciones externas a la disponibilidad del insumo principal”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>te a su generación eléctrica o energético primario afluente a efectos de considerar en la determinación de su Potencia Inicial, la condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva. Se entenderá como estadística disponible para efectos de la determinación de las transferencias de potencia, la utilizada por el Coordinador en la programación de la operación de las unidades generadoras que constituyan las centrales referidas en los incisos</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			precedentes.”.		
126.	Enel Generación		<p>Artículo 37: A las unidades generadoras hidráulicas pertenecientes a centrales con capacidad de regulación diaria o superior se les considerará una energía inicial igual al promedio de la energía embalsada al 1 de abril, durante los últimos 20 años de estadística disponible.</p> <p>Se entenderá que una unidad generadora hidroeléctrica posee capacidad de regulación diaria o superior, cuando la capacidad máxima de su embalse o estanque de</p>	<p>Dependiendo del tipo de tecnología y tamaño de un sistema de almacenamiento Centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica podrían eventualmente catalogarse con capacidad de regulación diaria o superior. Lo anterior dependerá del tipo de tecnología y tamaño de un sistema de almacenamiento.</p> <p>Por lo tanto debería contemplarse el cálculo de su Energía Inicial. Se propone no limitar la definición de este artículo a la tecnología hidráulica y hacerlo más general.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>acumulación y el caudal afluente promedio anual para la condición hidrológica establecida en el Artículo 36 del presente reglamento, permiten que la unidad generadora opere a Potencia Máxima por al menos 24 horas.”.</p>		
127.	Enel Generación		<p>“Artículo 38: Las centrales cuya capacidad de regulación sea insuficiente para generar su Potencia Máxima por al menos 24 horas, se denominarán centrales con capacidad de regulación intra diaria. Se entenderá que una unidad generadora hidroeléctrica posee capacidad de</p>	<p>Dependiendo del tipo de tecnología y tamaño de un sistema de almacenamiento Centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica podrían eventualmente catalogarse con capacidad de regulación intradiario.</p> <p>Se propone no limitar la definición de este artículo a la tecnología hidráulica y hacerlo más general.</p>	

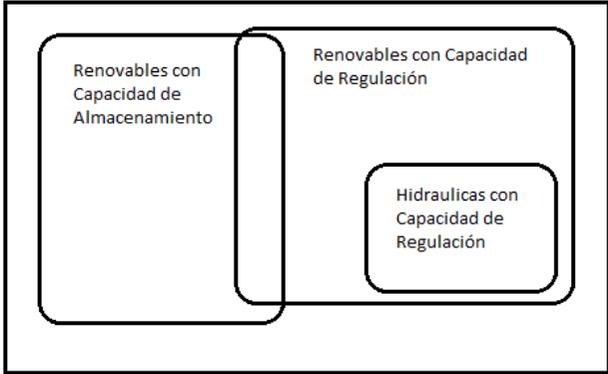
Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>regulación intra diaria cuando la capacidad máxima de su embalse o estanque de acumulación más la potencia afluente promedio anual para la condición hidrológica establecida en el Artículo 36 del presente reglamento, es suficiente para que la unidad generadora opere por al menos 5 horas consecutivas con una potencia igual o menor a su Potencia Máxima.”.</p>		
128.	Atacama Generación Chile S.A.		Artículo 39	<p>Se solicita considerar en este reglamento la definición de la condición más desfavorable para las centrales con capacidad de almacenamiento o regulación no hidroeléctricas, al igual que para otras tecnologías. La exigencia de la condición desfavorable no debe ser discriminatoria respecto de otras tecnologías.</p>	<p>Para centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, se considerará la estadística disponible correspondiente a su generación eléctrica o energético primario afluente a efectos de considerar en la determinación de su Potencia Inicial, la condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva es definida como el promedio de los años con menor energía máxima que puede ser generada de los últimos cinco años.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
129.	Colbún S.A.		Artículos 39) y 43bis	<p>En el artículo 39 se define el peor escenario para las centrales hidroeléctricas como el promedio de los dos años hidrológicos con menor energía afluente, sin embargo, en la última parte del artículo 43 bis se indica que para centrales hidroeléctricas con capacidad de regulación, la condición hidrológica seca será la que defina la norma. Si la condición se define en el reglamento, no se puede definir otra vez en la norma.</p>	<p>Eliminar texto: “En particular, para centrales hidráulicas con capacidad de regulación, la condición anteriormente referida será la condición hidrológica seca que defina la norma técnica”</p>
130.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		39	<p>No se entiende el análisis económico que determina que para las unidades hidroeléctricas se considera dos años hidrológicos de menor energía afluente de la estadística disponible, y para las unidades generadoras cuya fuente sea no convencional, se utiliza la mínima estadística de insumo o energético primario en una ventana de 5 años.</p> <p>De hecho, la incoherencia se produce en el caso de la “pequeñas centrales hidroeléctricas”, donde en el artículo 35 que modifica el artículo 34 del DS 62, se indica que en caso que las pequeñas centrales hidroeléctricas “no cuenten capacidad de regulación” se utilizará el peor escenario de estadística del insumo o energético primario de los últimos 5 años. No habiendo una definición clara de que se considera una “pequeña central hidroeléctrica”</p> <p>Por otra parte en el artículo 39, que modifica el artículo 36 del DS 62, se indica: “Artículo 36: En el caso de unidades generadoras hidroeléctricas, <u>con o sin capacidad de regulación</u>, se deberá utilizar la estadística disponible de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente de la estadística disponible con anterioridad al Año de Cálculo.”</p> <p>Lo anterior constituye una contradicción, respecto a cómo se calcula la potencia inicial para unidades hidroeléctricas.</p> <p>Se solicita, que por una parte se incluya la definición del nivel de potencias que están consideradas para cada grupo, es decir para “pequeñas centrales hidroeléctricas” y para “unidades generadoras hidroeléctricas”.</p> <p>Pero por otra parte, se solicita un criterio común. Es decir, para esta modificación existe un tipo de central hidráulica donde se aplica un criterio de menor afluente en cinco años, y otro tipo de</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>central, también hidráulica, donde se aplica un criterio respecto de los dos mínimos afluentes en la estadística.</p> <p>Pregunta: La diferencia se basa en la estadística? Es decir, si se aumenta la estadística (por ejemplo con un mínimo de 5 años, pero un máximo real ilimitado) se podría considerar para una planta solar, geotérmica, etc, el promedio de los dos mínimos de insumo o energético primario de la estadística real?</p> <p>Lo anterior, sobre todo considerando que para proyectar estadística hidráulica se realizan regresiones teóricas de afluentes históricos.</p> <p>Se solicita encarecidamente establecer un criterio común tanto para centrales renovables como para hidráulicas de utilizar los dos mínimos datos de afluentes de insumo o energético primario para una estadística dada.</p>	
131.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		39	<p>En el artículo 39 segundo párrafo se indica:</p> <p>“Artículo 36: En el caso de unidades generadoras hidroeléctricas, con o sin capacidad de regulación, se deberá utilizar la estadística disponible de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente de la estadística disponible con anterioridad al Año de Cálculo.</p> <p>Para centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, <u>se considerará la estadística disponible correspondiente a su generación eléctrica o energético primario afluente</u> a efectos de considerar en la determinación de su Potencia Inicial, la condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva.”</p> <p>En este sentido, se debe aclarar cuál de los dos se va a usar. Puesto que dadas ciertas condiciones de limitación de inyección a la red, puede existir el afluente, por ejemplo viento, pero no es posible inyectar energía por saturación de las redes de transmisión.</p>	<p>Se solicita reemplazar el segundo párrafo por el siguiente:</p> <p>“Para centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, se considerará la estadística disponible correspondiente a su <u>energético primario afluente, o su</u> generación eléctrica o considerando escenarios que hayan impedido la inyección completa de la generación a la red eléctrica, energético primario afluente a efectos de considerar en la determinación de su Potencia Inicial, la condición más desfavorable que establezca la norma técnica respectiva.”</p>
132.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		39	<p>Se solicita modificar el tercer párrafo de este artículo, que indica:</p> <p>“Se entenderá como estadística disponible para efectos de la determinación de las transferencias de potencia, la utilizada por el</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Coordinador en la programación de la operación de las unidades generadoras que constituyan las centrales referidas en los incisos precedentes.”</p> <p>Puesto que de ambas opciones de estadísticas disponibles, es decir, energético primario afluente o generación eléctrica, en este párrafo solo se está eligiendo la opción de generación eléctrica como válida, debido a que es la información que entrega el Coordinador.</p>	
133.	ACERA		Artículo 40bis	<p>En relación con lo estipulado en este artículo, se solicita que al momento de hacer el cálculo de la potencia inicial de una central renovable con capacidad de almacenamiento o regulación distinta a la hidroeléctrica, se consideren los beneficios que estas tecnologías tienen para la operación del sistema eléctrico, con respecto a centrales que no disponen de tecnologías de almacenamiento.</p>	
134.	Enel Generación		<p>“Artículo 40 bis: Para el cálculo de la Potencia Inicial de centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, el Coordinador calculará una energía de regulación individual de cada una de estas</p>	<p>No queda clara la definición de Energía de regulación para centrales renovables con capacidad de almacenamiento. Se solicita aclarar si en este caso proceden consideraciones similares que el caso hidráulico.</p> <p>Por otro lado este artículo establece consideraciones particulares para el caso hidráulico (tratado en los artículos 38 y 39), entendemos que es un error y se debe eliminar ese párrafo.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			centrales, como el mínimo valor entre la energía máxima anual que puede ser generada por ésta, y la energía afluente promedio anual de la central para la condición más desfavorable que establezca la norma técnica. En particular, para centrales hidráulicas con capacidad de regulación, la condición anteriormente referida será la condición hidrológica seca que defina la norma técnica.”.		
135.	Atacama Generación Chile S.A.		Artículos 40, 41, 43, 43 BIS, 44 y 45	<p>Se propone que la redacción se construya de manera diferenciada para las centrales hidro con capacidad de regulación y las centrales no hidro con capacidad de regulación, de manera que el reglamento recoja claramente las características y definiciones de cada tipo de tecnología.</p> <p>En la redacción actual hay algunos conceptos que se utilizan en ambas e invisibilizan las diferencias que existen en esos dos</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				grupos.	
136.	ENGIE		Art. 41	Se recomienda que el inciso primero del artículo 41 sea incluido como definición en el artículo 12.	
137.	Enel Generación		<p>“Artículo 41: Se entenderá como unidades generadoras que posean capacidad de regulación, a aquellas unidades que formen parte de centrales definidas como Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento o Centrales Renovables con Capacidad de Regulación, entendiéndose e incorporadas en este último grupo las centrales hidráulicas con capacidad de regulación.</p> <p>A los efectos de calcular la</p>	<p>De este artículo se entienden las siguientes clasificaciones:</p> <p>Unidades de Generación con Capacidad de Regulación</p>  <p>Se sugiere indicar el criterio que permitirá diferenciar una central renovable con capacidad de almacenamiento de una con capacidad de regulación, y aclarar si pueden ser simultáneamente de ambas categorías.</p> <p>También se sugiere aclarar cómo se procederá a verificar la colocación de Potencia Máxima en la curva de carga de centrales renovables con capacidad de regulación.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Potencia Inicial de las unidades generadoras que posean capacidad de regulación señaladas en el inciso precedente, se deberá comprobar que la Energía de Regulación de cada unidad generadora es suficiente para colocar en la curva de duración de la demanda, preliminar o definitiva, según corresponda, la Potencia Máxima de la unidad. En caso que de la colocación de la Energía de Regulación se obtenga una potencia menor a la Potencia Máxima, para efectos del presente reglamento, la</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Potencia Máxima será reducida a la menor potencia antes mencionada.</p> <p>Esta comprobación se realizará separadamente para cada una de las unidades generadoras con capacidad de regulación.</p> <p>A efectos de determinar la Potencia Inicial del conjunto de unidades generadoras que poseen capacidad de regulación, se deberá colocar la Energía de Regulación del conjunto de dichas unidades en la curva de duración de la demanda, preliminar o definitiva, según corresponda.”</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
138.	Atacama Generación Chile S.A.		Artículo 43 bis	Para CSP en lugar de decir “energía afluente promedio” debiese decir “energía máxima que puede ser generada” para la condición más desfavorable que establezca la norma técnica. O definir “energía fluente promedio” para tecnologías de tipo CSP.	Para el cálculo de la Potencia Inicial de centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, el Coordinador calculará una energía de regulación individual de cada una de estas centrales, como el mínimo valor entre la energía máxima anual que puede ser generada por ésta, y la energía máxima que puede ser generada para la condición más desfavorable que establezca la norma técnica. En particular, para centrales hidráulicas con capacidad de regulación, la condición anteriormente referida será la condición hidrológica seca que defina la norma técnica
139.	Atacama Generación Chile S.A.		Artículo 43 bis	Se define la condición más desfavorable en el Art. 39, se solicita hacer referencia a este artículo y no duplicar definiciones.	Para el cálculo de la Potencia Inicial de centrales renovables con capacidad de almacenamiento o regulación, de tecnología distinta a la hidroeléctrica, el Coordinador calculará una energía de regulación individual de cada una de estas centrales, como el mínimo valor entre la energía máxima anual que puede ser generada por ésta, y la energía máxima que puede ser generada para la condición indicada en el Artículo N°39. más desfavorable que establezca la norma técnica. En particular, para centrales hidráulicas con capacidad de regulación, la condición anteriormente referida será la condición hidrológica seca que defina la norma técnica
140.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		44	Se solicita aclarar para cuanto años se considera la estadísticas de la “energía afluente promedio anual de la central para la condición más desfavorable que establezca la norma técnica”	
141.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		45	Se solicita agregar información respecto a que ente en base a que reglamento puede definir una central como “Centrales Renovables con Capacidad de Almacenamiento o Centrales Renovables con Capacidad de Regulación”	
142.	ACERA		Artículo 46	La metodología actual no evita que centrales ineficientes (alto costo variable) y contaminantes se conecten al sistema en cualquier momento y, eventualmente operen, distorsionando los precios del mercado spot bajo ciertas condiciones de operación y diluyendo el pago por potencia de las demás centrales. Pensamos que es necesario que la señal de potencia de suficiencia y confiabilidad esté alineada con objetivos de sustentabilidad y reducción de emisiones definidos en la INDC de Chile, junto con cuidar el objetivo de mínimo costo.	
143.	ENGIE		Art. 49	Se recomienda eliminar el siguiente párrafo:	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>“En particular, para Sistemas de Almacenamiento de Energía, la indisponibilidad forzada deberá representar los efectos que la realización de retiros para almacenamiento tenga sobre el aporte a la suficiencia que pueda realizar la instalación, de acuerdo a lo que señale la norma técnica.”</p> <p>Los retiros que efectúen los sistemas de almacenamiento serán castigados mediante el cobro de potencia de suficiencia en caso que superen los niveles establecidos por el coordinador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 r) del reglamento. El párrafo antes señalado podría significar una doble penalización para los sistemas de almacenamiento.</p>	
144.	Colbún S.A.		Artículos 49)	Para clarificar, agregar que la potencia equivalente es un promedio ponderado entre el nivel de potencia en cada estado y el tiempo en cada uno de ellos	Modificar por: “...y la potencia equivalente obtenida a partir del promedio ponderado del nivel de potencia y el tiempo transcurrido en dichos estados”
145.	Enel Generación		<p>“Artículo 49: La indisponibilidad forzada será calculada en base al tiempo de los estados operativos que representen la indisponibilidad de las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía, para una ventana móvil de 5 años consecutivos, durante todas las horas de cada año. En particular,</p>	<p>Debería indicarse que el efecto de retirar energía para almacenamiento se calculara solo sobre las horas que contribuyan a la operación segura y más económica del sistema según lo determine el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Si el Sistema de Almacenamiento efectuara retiros sobre la base de las mismas reglas de los retiros de clientes finales (con todos los costos que esto implica) no debería “penalizarse” por este efecto ya que a ningún cliente se le penaliza por este efecto.</p>	<p>“Artículo 49: La indisponibilidad forzada será calculada en base al tiempo de los estados operativos que representen la indisponibilidad de las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía, para una ventana móvil de 5 años consecutivos, durante todas las horas de cada año. En particular, para Sistemas de Almacenamiento de Energía, la indisponibilidad forzada deberá representar los efectos que la realización de retiros para almacenamiento tenga sobre el aporte a la suficiencia que pueda realizar la instalación, de acuerdo a lo que señale la norma técnica, solo sobre las horas en que el Sistema de Almacenamiento retire energía del sistema y que contribuya a la operación segura y más económica del sistema según lo determine el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			para Sistemas de Almacenamiento de Energía, la indisponibilidad forzada deberá representar los efectos que la realización de retiros para almacenamiento tenga sobre el aporte a la suficiencia que pueda realizar la instalación, de acuerdo a lo que señale la norma técnica.”.		
146.	ENGIE		Art. 51	El concepto de “Instalación” es aplicado de forma amplia en el reglamento, abarcando incluso los sistemas de transmisión o distribución. Se solicita modificar la redacción para precisar el artículo.	...incorporará todos aquellos eventos en que la referida instalación unidad generadora o Sistema de Almacenamiento no esté disponible...
147.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 51°	<p>Contabilización del periodo total de duración de los mantenimientos mayores. De acuerdo al contenido del artículo 51° se puede llegar a interpretar que los periodos de tiempo del mantenimiento mayor que superen a lo informado se contabilizan dos veces.</p> <p>i) La primera vez al calcular el factor proporcional al periodo de mantenimiento mayor realizado (cálculo definitivo de la Potencia de Suficiencia), pues como “periodo de mantenimiento mayor realizado” se puede entender al periodo de tiempo efectivamente utilizado para realizar el mantenimiento mayor.</p> <p>ii) La segunda vez al considerar el segundo párrafo del inciso segundo del artículo 51, en donde se contemplaría la correcta consideración de los tiempos que superan el periodo de</p>	<p>Artículo 51: El valor resultante conforme a la reducción indicada en el artículo precedente, será reducido en un factor proporcional al periodo de mantenimiento mayor, proyectado o realizado en cada unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, para efectos del cálculo preliminar o definitivo, según corresponda.</p> <p>Los mantenimientos mayores, sean éstos parciales o totales, podrán realizarse en cualquier período del año y no afectarán la indisponibilidad forzada de la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía, siempre y cuando se realicen dentro de los plazos establecidos en el programa de mantenimiento mayor vigente al comienzo de cada año. Si los mantenimientos se efectúan en un tiempo mayor a lo programado, las diferencias serán acumuladas en el índice de indisponibilidad forzada. Si los</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>mantenimiento programado, esto es que sean acumulados en el índice de indisponibilidad forzada (IFOR).</p> <p>Por lo que la modificación al reglamento de transferencia de potencia de suficiencia debiera contemplar una precisión que impida una doble contabilización de los periodos de tiempo del mantenimiento mayor que superen a lo informado.</p>	<p>mantenimientos se efectúan en un tiempo mayor a lo programado, el factor proporcional a que se refiere el inciso anterior sólo contabilizará el periodo programado. Si los mantenimientos se efectúan en un tiempo menor a lo programado, el factor proporcional a que se refiere el inciso anterior sólo contabilizará el periodo efectivamente utilizado.</p>
148.	ACERA		Artículo 52	Se solicita detallar las características y requerimientos que deben cumplir las estadísticas internacionales para determinar indisponibilidad forzada.	
149.	Transec		Artículo 52	Ídem a la Observación al Artículo 13, literal r)	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La indisponibilidad forzada será calculada en base al tiempo de los estados operativos que representen la indisponibilidad de las unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía, para una ventana móvil de 5 años consecutivos, durante todas las horas de cada año. En particular, para Sistemas de Almacenamiento de Energía, la indisponibilidad forzada deberá representar los efectos que la realización de retiros para almacenamiento tenga sobre el aporte a la suficiencia que pueda realizar la instalación ocurran en horas que no contribuyan a la operación segura y más económica del sistema según lo determine el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente, y en la proporción en que hayan excedido al retiro indicado por el Coordinador para dicha hora, acuerdo a la normativa vigente”.</i></p>
150.	PRIME		Artículo 52:	1.- Agregar párrafo	1.- El Coordinador deberá agrupar centrales tipo parques eólicos, solares, motores u equivalentes a fin de computar los EO de manera conjunta para este tipo de centrales
151.	PRIME		Artículo 53:	1.- Agregar párrafo	1.- <i>“Los costos de la verificación de disponibilidad por pruebas deberán ser considerados como sobre costos sistémicos por seguridad conforme los normativa vigente...”</i>
152.	PRIME		Artículo 54:	<p>1.- Modificar Texto: “La indisponibilidad forzada de una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía incorporará todos aquellos eventos en que la referida instalación no esté disponible debido a la indisponibilidad de las instalaciones que la conectan al Sistema de Transmisión o Distribución, según corresponda.”</p> <p>Conforme a la definición de instalaciones de unidades generadoras.</p>	1.- “La indisponibilidad forzada de una unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía incorporará todos aquellos eventos en que las instalaciones de la unidad generadora no estén disponibles.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
153.	PRIME		Artículo 55	<p>1.- Modificar Texto: Para el caso de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía que sean consideradas por primera vez en las transferencias de potencia que debe determinar el Coordinador , su indisponibilidad forzada será estimada en base a estadísticas internacionales aplicables al tipo de tecnología que en cada caso corresponda, o las que garantice el fabricante.</p> <p>2.- Eliminar segundo párrafo dado que el cálculo está sujeto a reliquidación por ende se observa su IFOR del año anterior para el cálculo definitivo</p>	<p>1.- Modificar Texto: Para el caso de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía que sean consideradas por primera vez en las transferencias de potencia que debe determinar el Coordinador , su indisponibilidad forzada será estimada en base a estadísticas internacionales aplicables al tipo de tecnología que en cada caso corresponda, o las que garantice el fabricante, para el calculo preliminar.</p> <p>2.- Eliminar segundo párrafo</p>
154.	Atacama Generación Chile S.A.		Artículo 55	<p>Se indica que para las unidades generadoras que sean consideradas por primera vez en las transferencias de potencia, se utilizará una indisponibilidad forzada que será estimada en base a estadísticas internacionales o las que garantice el fabricante. Sin embargo, en párrafo que siguiente, para el segundo y cuarto año de operación, se refiere al promedio de las indisponibilidades reales y estadísticas internacionales, omitiendo lo que garantice el fabricante.</p>	<p>Entre el segundo y cuarto año de incorporada la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento respectivo, la indisponibilidad forzada se obtendrá como el promedio ponderado entre los valores observados para cada año transcurrido y, el valor proveniente de las estadísticas internacionales o lo que garantice el fabricante. Luego del quinto año de incorporada la unidad generadora o Sistema de Almacenamiento de Energía respectivo deberá aplicarse lo indicado en el Artículo 52 y siguientes del presente Reglamento.</p>
155.	Andes Mainstream SpA	-	55	<p>Se solicita detallar las características y requerimientos que deben cumplir las estadísticas internacionales para determinar indisponibilidad forzada.</p>	-
156.	Andes Mainstream SpA	-	56	<p>En este artículo se indica:</p> <p>“Artículo 52: Para el caso de unidades generadoras o Sistemas de Almacenamiento de Energía que sean consideradas por primera vez en las transferencias de potencia que debe determinar el Coordinador, su indisponibilidad forzada será estimada en base a estadísticas internacionales aplicables al tipo de tecnología que en cada caso corresponda, o las que garantice el fabricante.”</p> <p>Se solicita definir cuál de ambos métodos tendrá prioridad sobre el otro, debido a que la metodología de medición puede diferir de un sistema eléctrico a otro, se recomienda utilizar la información del fabricante.</p>	-
157.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.		56	<p>En este artículo se indica:</p> <p>“Artículo 52: Para el caso de unidades generadoras o Sistemas de</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Almacenamiento de Energía que sean consideradas por primera vez en las transferencias de potencia que debe determinar el Coordinador, su indisponibilidad forzada será estimada en base a estadísticas internacionales aplicables al tipo de tecnología que en cada caso corresponda, o las que garantice el fabricante.”</p> <p>Se solicita definir cuál de ambos métodos tendrá prioridad sobre el otro, debido a que la metodología de medición puede diferir de un sistema eléctrico a otro, se recomienda utilizar la información del fabricante.</p>	
158.	ACERA		Artículo 59	<p>Se debe contar con un criterio técnico y transparente para definir el Margen de Reserva Teórico del Sistema y que permita establecer las bases para evitar un eventual sobre pago por exceso en instalación de capacidad (a aquella capacidad que se instala más allá del Margen de Reserva Teórico, por ejemplo.) Se solicita agregar texto marcado en rojo</p>	<p>A partir del Margen de Potencia correspondiente al cálculo definitivo de cada año, la Comisión determinará el margen de reserva teórico (en adelante, "MRT"), de cada sistema o subsistema, según corresponda. Dicho MRT será incluido por la Comisión en el informe técnico correspondiente a la fijación de precios de nudo más próxima, según corresponda a cada subsistema. Para estos efectos el Coordinador deberá realizar un estudio fundado que tome en cuenta una probabilidad de pérdida de carga de diseño para el sistema, el nivel de sobre instalación necesario para alcanzarla, el nivel de instalación existente y las particularidades técnicas del parque de generación. El resultado de dicho estudio y el consiguiente valor para el Margen de Potencia, deberá ser informado informar el Margen de Potencia a la Comisión, durante el mes de febrero de cada año.</p>
159.	ACERA		Artículo 60	<p>Favor de indicar justificación del valor considerado de 1,25 para el Margen de potencia y su correspondiente MRT igual a 10%.</p>	
160.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 62°	<p>El inciso segundo de este artículo, se refiere a que la Demanda de Punta Equivalente a cada cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el período de control de punta que se establezca en el Decreto que fija los Precios de Nudos de Corto Plazo.</p>	<p>Se solicita precisar en el texto del Reglamento la procedencia de que la Demanda de Punta de un sistema o subsistema sea el equivalente al Promedio de los 52 registros físicos máximos.</p>
161.	ENORCHILE		62°	<p>El factor único mencionado en el artículo, provoca hoy en día, una diferencia de 13% entre la potencia que factura una empresa que abastece a clientes regulados y la que retira del mercado spot.</p> <p>En detalle, de acuerdo a los contratos establecidos, la facturación de potencia a concesionarias de distribución es la Demanda de Punta Equivalente.</p>	<p>A partir del registro estipulado en el artículo precedente, el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia que opere medios de generación será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente o retiro para almacenamiento, multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes y retiros para almacenamiento, a la Demanda de Punta a que hace referencia el artículo 13, letra f) para el sistema o subsistema, según</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Por otra parte, el retiro de potencia se calcula como: La demanda de punta equivalente escalada por el factor de único a la demanda sistémica. Este factor único de acuerdo al informe ¹ es de un 13%, esto significa que las empresas que suministran a concesionarias de distribución deben pagar un 13% más de los retiros que abastece realmente.</p> <p>Lo anterior se debe a que la demanda máxima del sistema se produce fuera de horario de control que establecen los decretos de precio de nudo.</p> <p>Se requiere una revisión al periodo de medición de la demanda de punta de clientes respecto de la demanda máxima sistémica, de acuerdo al último estudio del CDEC este factor fue de 1.13, lo que significa que existe un subsidio cruzado entre aquellos clientes que no retiran potencia en el periodo de control y aquellos presentes en el mismo periodo. El efecto es que los clientes que no retiran potencia en el periodo de control aparecen con retiro cero, pero eso no obsta que puedan retirar en cualquier otra hora del año, que sí computará como retiro sistémico en las 52 hrs. de demanda máxima.</p> <p>Se sugiere que ambos periodos sean coincidentes y la siguiente redacción del segundo párrafo.</p> <p>Por otra parte, no existe justificación alguna para eximir de pago de los retiros de potencia asociados a cualquier tipo de Almacenamiento de Energía, por cuanto la demanda de punta es un resultado físico global del comportamiento de la demanda y por tanto lo correcto es que la asignación de costos sea para todos aquellos consumos que demandaron potencia en las horas que conforman la demanda de punta del sistema.</p>	<p>corresponda.</p> <p>Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el año de cálculo para efectos del balance definitivo. Para efectos del cálculo preliminar la Demanda de Punta Equivalente corresponderá a los 52 registros físicos máximos observados durante el año inmediatamente anterior al año de cálculo.</p> <p>Además, eliminar el inciso tercero, ya que si se favorece a los retiros de centrales con capacidad de almacenamiento es equivalente a que se deba reconocer la potencia bruta de las unidades generadoras y no la potencia neta como se realiza actualmente. Adicionalmente los retiros de potencia de sistemas de almacenamiento deben ser considerados en el balance físico que pueda aportar a la demanda máxima del sistema.</p>
162.	Eléctrica Puntilla S.A.		Art. 62° (antiguo art. 65°)	<p>No existe justificación económica para eximir de pago de los retiros de potencia asociados a cualquier tipo de Almacenamiento de Energía, por cuanto la demanda de punta es un resultado físico global del comportamiento de la demanda y por tanto lo correcto es que la asignación de costos sea para todos aquellos consumos que demandaron potencia en las horas que conforman la demanda de punta del sistema.</p>	<p>Eliminar el segundo inciso incorporado.</p>

¹ Informe Retiros de Potencia 2016 v.02

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				De hecho, la aplicación de esta exención de pago, además de quebrantar el principio económico de que toda la demanda que requirió ser abastecida de potencia en las horas de Demanda de Punta, también se aleja de los principios regulatorios de eficiencia económica y de no discriminación tecnológica.	
163.	GPM AG		62°	<p>El factor único mencionado en el artículo generó para el año 2016 en el Sistema Interconectado Central una diferencia de 13% entre la potencia que factura una empresa que abastece a clientes regulados y la que retira en el balance de transferencias de potencia.</p> <p>En detalle, de acuerdo a los contratos establecidos la facturación de potencia a concesionarias de distribución es la Demanda de Punta Equivalente.</p> <p>Por otra parte, el retiro de potencia se calcula como: La demanda de punta equivalente escalada por el factor de único a la demanda sistémica. Este factor único de acuerdo al informe fue de un 13%, esto significa que las empresas que suministran a concesionarias de distribución deben pagar un 13% más de los retiros que abastece realmente. También significa que existe un subsidio cruzado entre aquellos clientes que no retiran potencia en el periodo de control y aquellos presentes en el mismo periodo. El efecto es que los clientes que no retiran potencia en el periodo de control aparecen con retiro cero, pero eso no obsta que puedan retirar en cualquier otra hora del año, que sí computará como retiro sistémico en las 52 hrs. de demanda máxima.</p> <p>Lo anterior se debe a que la demanda máxima del sistema se produce fuera de horario de control que establecen los decretos de precio de nudo.</p> <p>Se requiere una revisión de la definición del periodo de control de la demanda de punta de clientes sometidos a regulación de precios respecto de la demanda máxima sistémica.</p> <p>Se sugiere que ambos periodos sean coincidentes y la siguiente redacción del segundo párrafo.</p> <p>Por otra parte, no existe justificación alguna para eximir de pago</p>	<p>A partir del registro estipulado en el artículo precedente, el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia que opere medios de generación será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente o retiro para almacenamiento, multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes y retiros para almacenamiento, a la Demanda de Punta a que hace referencia el artículo 13, letra f) para el sistema o subsistema, según corresponda.</p> <p>Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el año de cálculo para efectos del balance definitivo. Para efectos del cálculo preliminar la Demanda de Punta Equivalente corresponderá a los 52 registros físicos máximos observados durante el año inmediatamente anterior al año de cálculo.</p> <p>Además, eliminar el inciso tercero</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				de los retiros de potencia asociados a cualquier tipo de Almacenamiento de Energía, por cuanto la demanda de punta es un resultado físico global del comportamiento de la demanda y por tanto lo correcto es que la asignación de costos sea para todos aquellos consumos que demandaron potencia en las horas que conforman la demanda de punta del sistema.	
164.	Enel Generación		Artículo 62: A partir del registro estipulado en el artículo precedente, el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia que opere medios de generación será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente o retiro para almacenamiento, multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los	Se propone aclarar que sucede si el Sistema de Almacenamiento retira energía del sistema en horas que contribuye a la operación segura y más económica del sistema según lo determine el Coordinador, pero en un nivel menor a lo indicado en el programa del coordinador.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>clientes y retiros para almacenamiento, a la Demanda de Punta a que hace referencia el Artículo 12, letra f) para el sistema o subsistema, según corresponda.</p> <p>Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el período de control de punta que se establezca en el Decreto que fija los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo a lo establecido en el artículo</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>171º de la ley y se encuentre vigente a la fecha de realización del cálculo preliminar al que hace referencia el artículo 4º.</p> <p>Los retiros desde el sistema eléctrico para almacenamiento por el Participante del Balance de Potencia que opere un Sistema de Almacenamiento o Central con Almacenamiento por Bombeo sólo serán considerados en la determinación de la Demanda de Punta Equivalente correspondiente a dicho retiro, cuando éstos ocurran en horas que</p>		

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			no contribuyan a la operación segura y más económica del sistema según lo determine el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente, y en la proporción en que hayan excedido al retiro indicado por el Coordinador para dicha hora.”.		
165.	Andes Mainstream SpA		62	Se debe contar con un criterio técnico y transparente para definir el Margen de Reserva Teórico del Sistema y que permita establecer las bases para evitar un eventual sobre pago por exceso en instalación de capacidad (a aquella capacidad que se instala más allá del Margen de Reserva Teórico, por ejemplo.)	
166.	Andes Mainstream SpA	-	63	Favor de indicar justificación del valor considerado de 1,25 para el Margen de potencia y su correspondiente MRT igual a 10%.	-
167.	ENAMI FUNDICION H. VIDELA L.		65 (3er. Párrafo)	<p>Dice: Los retiros desde el sistema eléctrico para almacenamiento por el Participante del Balance de Potencia que opere un Sistema de Almacenamiento o Central con Almacenamiento por Bombeo sólo serán considerados en la determinación de la Demanda de Punta Equivalente correspondiente a dicho retiro, cuando éstos ocurran en horas que no contribuyan a la operación segura y más económica del sistema según lo determine el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente, y en la proporción en que hayan excedido al retiro indicado por el Coordinador para dicha hora.”</p> <p>Observación: Se considera confuso dicho párrafo ya que se puede interpretar que el retiro de potencia por ese tipo de unidades no será contabilizado si la operación se ajusta a lo indicado por el CEN. En otras palabras pareciera ser un retiro sin pago por</p>	<i>consulta conceptual que se quiere proponer, a efectos de redactar lo que corresponda.</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><i>potencia lo cual es muy raro. Cabría el caso que estas unidades se les pagaría potencia de suficiencia cuando generan y no se les pagaría por el retiro de potencia cuando almacenan. Adicionalmente, en el reglamento de coordinación y operación como en el de SSCC pasa lo mismo con la energía, lo que se estima podría considerarse que esto termina con la neutralidad tecnológica entre tecnologías.</i></p>	
168.	ACENOR A.G.		65 (3er. Párrafo)	<p>Dice: Los retiros desde el sistema eléctrico para almacenamiento por el Participante del Balance de Potencia que opere un Sistema de Almacenamiento o Central con Almacenamiento por Bombeo sólo serán considerados en la determinación de la Demanda de Punta Equivalente correspondiente a dicho retiro, cuando éstos ocurran en horas que no contribuyan a la operación segura y más económica del sistema según lo determine el Coordinador de acuerdo a la normativa vigente, y en la proporción en que hayan excedido al retiro indicado por el Coordinador para dicha hora.”</p> <p>Observación: <i>Se considera confuso dicho párrafo ya que se puede interpretar que el retiro de potencia por ese tipo de unidades no será contabilizado si la operación se ajusta a lo indicado por el CEN. En otras palabras pareciera ser un retiro sin pago por potencia lo cual es muy raro. Cabría el caso que estas unidades se les pagaría potencia de suficiencia cuando generan y no se les pagaría por el retiro de potencia cuando almacenan. Adicionalmente, en el reglamento de coordinación y operación como en el de SSCC pasa lo mismo con la energía, lo que se estima podría considerarse que esto termina con la neutralidad tecnológica entre tecnologías.</i></p>	<p><i>Más que una nueva redacción de este artículo se realiza consulta conceptual de que se quiere proponer, a efectos de redactar lo que corresponda.</i></p>
169.	Transelec		Artículo 65	Se propone la siguiente precisión en el texto del artículo.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“A partir del registro estipulado en el artículo precedente, el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia que opere medios de generación será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente o retiro para almacenamiento, multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes y retiros para almacenamiento, a la Demanda de Punta a que hace referencia el artículo 13, letra f) para el sistema o subsistema, según corresponda (...).”</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
170.	Espinosa S.A.		65	Se solicita armonizar el concepto de Demanda de Punta con Demanda de Punta equivalente, de manera que la generadora no tenga que pagar por descalces entre las 52 demandas máximas del sistema con las de su cliente.	
171.	PRIME		Artículo 65	<p>1.- Modificar Texto: <i>“Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el período de control de punta que se establezca en el Decreto que fija los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 171º de la ley y se encuentre vigente a la fecha de realización del cálculo preliminar al que hace referencia el artículo 4º.”</i></p> <p>La observación anterior responde a que la existencia de un factor único genera un desequilibrio entre las cantidades Q suministradas en los respectivos contratos de suministro a clientes regulados v/s el reconocimiento de dichos retiros de potencia en el Balance de Transferencias de Potencia equivalente a un 13% mayor en Q. Este desequilibrio entre Compras y Ventas no es actualmente traspasable a los respectivos contratos de suministro por lo que se solicita a esta Comisión abordar una armonización tarifaria en tal sentido de tal forma que las cantidades Q de potencia estén debidamente equilibradas. Respecto a la Demanda de Punta Equivalente, se solicita armonizar los Retiros de Potencia con las ventas de los PPA a regulados y la demanda de punta del sistema., tanto en ese reglamento como en los decretos tarifarios que inciden en el cálculo de Q de venta en los PPA regulados.</p> <p>2.- En caso que los retiros para almacenamiento sean en horas de Demanda de Punta, estos deben ser considerados como retiros equivalentes a un cliente.</p>	1.- Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante las horas de Demanda de Punta.
172.	AELA		Art 65. A partir del registro estipulado en el artículo precedente, el Retiro de Potencia que se debe asignar	<p>El factor único mencionado en el artículo genera una diferencia de 13% entre la potencia que factura una empresa que abastece a clientes regulados y la que retira del mercado spot.</p> <p>La diferencia se produce porque de acuerdo a los contratos establecidos la facturación de potencia a concesionarias de distribución es la Demanda de Punta Equivalente.</p> <p>Por otra parte, el retiro de potencia se calcula como:</p>	A partir del registro estipulado en el artículo precedente, el Retiro de Potencia que se debe asignar horariamente a cada Participante del Balance de Potencia que opere medios de generación será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente o retiro para almacenamiento, multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes y retiros para almacenamiento, a la Demanda de Punta a que hace referencia el artículo 13, letra f) para el sistema o subsistema, según corresponda. Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>horariamente a cada generador será igual a la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente multiplicada por un factor único que iguale la suma de las Demandas de Punta Equivalentes de todos los clientes, a la Demanda de Punta a que hace referencia el artículo 13², letra b) para el sistema o subsistema, según corresponda.</p> <p>Para estos efectos, la Demanda de Punta Equivalente de cada Cliente corresponderá al promedio</p>	<p>La demanda de punta equivalente escalada por el factor de único a la demanda sistémica. Este factor único de acuerdo al informe ³ es de un 13%, esto significa que las empresas que suministran a concesionarias de distribución deben pagar un 13% más de los retiros que abastece realmente.</p> <p>Lo anterior se debe a que la demanda máxima del sistema se produce fuera de horario de control que establecen los decretos de precio de nudo.</p> <p>Se requiere una revisión al periodo de medición de la demanda de punta de clientes respecto de la demanda máxima sistémica, de acuerdo al último estudio del CDEC este factor fue de 1.13, lo que significa que existe un subsidio cruzado entre aquellos clientes que no retiran potencia en el periodo de control y aquellos presentes en el mismo periodo. El efecto es que los clientes que no retiran potencia en el periodo de control aparecen con retiro cero, pero eso no obsta que puedan retirar en cualquier otra hora del año, que sí computará como retiro sistémico en las 52 hrs. de demanda máxima.</p> <p>Se sugiere que ambos periodos sean coincidentes y la siguiente redacción del segundo párrafo.</p>	<p>Cliente corresponderá al promedio de los 52 registros físicos máximos observados durante el año de cálculo para efectos del balance definitivo. Para efectos del cálculo preliminar la Demanda de Punta Equivalente corresponderá a los 52 registros físicos máximos observados durante el año inmediatamente anterior al año de cálculo.</p>

² El destacado es nuestro

³ Informe Retiros de Potencia 2016 v.02

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			de los 52 registros físicos máximos observados durante el período de control de punta que se establezca en el Decreto que fija los Precios de Nudo de Corto Plazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 171º de la ley y se encuentre vigente a la fecha de realización del cálculo preliminar al que hace referencia el artículo 4º.		
173.	Andes Mainstream SpA	-	66	El texto que modifica al artículo 62 indica que las horas de control serán establecidas por el decreto de precio de nudo. Se solicita modificar este concepto y dejarlas definida en este documento. En realidad, económicamente, se debe buscar realizar que el total de potencia remunerada a los generadores sea igual a la potencia cobrada a los consumidores. En la actualidad esto se realiza por medio de la aplicación de un factor de ajuste. Pero el problema de fondo es que se están midiendo las cantidades en distintas horas. Como la potencia se genera y consume en un mismo instante de tiempo, si se realiza la medición para generadores y consumidores en la misma hora, se tendrá que la cantidad total a remunerar a los generadores, será igual a la cantidad de potencia que es cobrada a los consumidores, sin necesidad de un factor de ajuste	-

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>adicional.</p> <p>La prueba de lo anterior, es la forma en que funcionaba previo a la modificación anterior, donde se establecía una hora de demanda máxima y los consumidores pagaban su cantidad de potencia en esa hora, y se ajustaba la cantidad de potencia a remunerar a mismo consumo.</p>	
174.	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	-	66	<p>El texto que modifica al artículo 62 indica que las horas de control serán establecidas por el decreto de precio de nudo. Se solicita modificar este concepto y dejarlas definida en este documento. En realidad, económicamente, se debe buscar realizar que el total de potencia remunerada a los generadores sea igual a la potencia cobrada a los consumidores. En la actualidad esto se realiza por medio de la aplicación de un factor de ajuste. Pero el problema de fondo es que se están midiendo las cantidades en distintas horas. Como la potencia se genera y consume en un mismo instante de tiempo, si se realiza la medición para generadores y consumidores en la misma hora, se tendrá que la cantidad total a remunerar a los generadores, será igual a la cantidad de potencia que es cobrada a los consumidores, sin necesidad de un factor de ajuste adicional.</p> <p>La prueba de lo anterior, es la forma en que funcionaba previo a la modificación anterior, donde se establecía una hora de demanda máxima y los consumidores pagaban su cantidad de potencia en esa hora, y se ajustaba la cantidad de potencia a remunerar a mismo consumo.</p>	
175.	PRIME		Artículo 67	1.- Respecto a las pérdidas en instalaciones de transmisión y pérdidas virtuales se solicita que estas sean asignadas como un ajuste a la Demanda de Punta Equivalente de cada cliente”	
176.	Transelec		Artículo 75 Tercer inciso	El detalle del tratamiento de las transferencias económicas de energía y potencias están descritas en el “Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional”. Dado lo anterior, este Reglamento debiera hacer referencia al otro cuerpo normativo.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“(…) La valorización de las transferencias de potencia deberá hacer explícitos los respectivos ingresos por tramos que se generan por tales transferencias a favor de las empresas que operen o exploten a cualquier título instalaciones del Sistema de Transmisión, según corresponda, de acuerdo al Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional”.</i></p> <p>Los ingresos por tramos señalados serán calculados y asignados a los generadores en proporción a sus retiros de energía y potencia destinados a usuarios finales en los correspondientes balances de</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	GÉNERO (FEMENINO/MASCULINO)	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
					<i>transferencias de energía y potencia. Dichos generadores deberán traspasar los montos totales por conceptos de ingresos tarifarios reales de cada segmento y sistema a los propietarios de las instalaciones de transmisión del respectivo segmento, a prorrata del V.A.T.T. de dichas instalaciones, de acuerdo al Reglamento de Tarificación y Remuneración de la Transmisión”.</i>
177.	Transelec		Nuevo Artículo Transitorio	Para el caso del régimen de recaudación, pago y remuneración de la transmisión nacional, este Reglamento debiera considerar que regirá reglas transitorias desde la entrada en vigencia de la Ley N°20.936 hasta el 31 de diciembre de 2034. Dado lo anterior, se propone considerar un artículo transitorio en este reglamento que se haga cargo de este período transitorio.	Se propone la siguiente redacción para un nuevo artículo transitorio: “Artículo Transitorio.- En relación a la determinación, asignación en el balance de potencia y pago de los ingresos tarifarios por tramos de potencia a los Coordinados del Sistema de Transmisión Nacional, se deberán considerar las reglas de recaudación, pago y remuneración señaladas en el Artículo Vigésimoquinto Transitorio de la Ley N°20.936, hasta el 31 de diciembre de 2034”.
178.	Asociación de Generadoras de Chile		Artículo 201°	El inciso tercero de este artículo, define lo siguiente: “El <u>CDEC</u> deberá enviar anualmente a la Comisión, un informe contenido los antecedentes a que se refieren las letras c), g) y h) del Art 182°, el programa...”	Se solicita modificar el texto por el siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Donde dice “CDEC”. • Debe decir “Coordinador”.
179.	APEMEC		40	No se comprende que en el cálculo de la energía inicial de las centrales con embalse o estanque de acumulación se use el promedio de la energía embalsada en los últimos 20 años, en circunstancias que según el artículo 39, la Potencia Inicial de las unidades hidroeléctricas debe calcularse sobre la base de la estadística de caudales afluentes correspondiente al promedio de los dos años hidrológicos de menor energía afluente	Artículo 40: A las unidades generadoras <u>hidráulicas</u> pertenecientes a centrales con capacidad de regulación diaria o superior se les considerará una energía inicial igual al promedio de la energía embalsada <u>de la que el generador haya podido disponer</u> al 1 de abril, <u>que corresponda a los dos años hidrológicos de menor energía afluente según la estadística disponible con anterioridad al Año de Cálculo. A ese cálculo se agregará el promedio de la energía embalsada de disponibilidad de terceros que se haya extraído y utilizado en la generación en esos mismos años. durante los últimos 20 años de estadística disponible, incluido el año de cálculo.</u> Se entenderá que una unidad generadora hidroeléctrica posee capacidad de regulación diaria o superior, cuando la capacidad máxima de su embalse <u>o estanque de acumulación</u> y el caudal afluente promedio anual para la condición hidrológica establecida en el Artículo 39 del presente reglamento, permiten que la unidad generadora opere a Potencia Máxima por al menos 24 horas.